República de Colombia

DIARIO OFICIAL

Libertad y Orden

Fundado el 30 de abril de 1864

Año CLX No. 52.898 Edición de 100 páginas • Bogotá, D. C., jueves, 3 de octubre de 2024 • I S S N 0122-2112

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1251 DE 2024

(octubre 3)

por el cual se hace una designación en provisionalidad en un cargo de Carrera Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 2.2.2.7.3 del Decreto número 1083 de 2015, y los artículos 60, 61 y 62 del Decreto Ley 274 de 2000

CONSIDERANDO:

Que el artículo 60 del Decreto Ley 274 de 2000, *por el cual se regula el Servicio Exterior de la República y la Carrera Diplomática y Consular*, establece que en virtud del principio de especialidad, podrán designarse en cargos de Carrera Diplomática y Consular, a personas que no pertenezcan a ella, cuando por aplicación de la ley vigente sobre la materia, no sea posible designar funcionarios de Carrera Diplomática y Consular para proveer dichos cargos.

Que de acuerdo con la certificación I-GCDA-24-F489 del 2 de septiembre de 2024 junto con los anexos del estudio, expedida por la Directora de Talento Humano, se constató que el señor Julio César Idrobo Idrobo cumple los requisitos para desempeñar el cargo de Consejero de Relaciones Exteriores, Código 1012, Grado 11, y así mismo, no se vulnera el principio de especialidad de los funcionarios de Carrera Diplomática y Consular en la categoría de Consejero.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1º. *Designación*. Designar en provisionalidad al señor Julio César Idrobo Idrobo, identificado con cédula de ciudadanía número 10544419, en el cargo de Consejero de Relaciones Exteriores, Código 1012, Grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Misión Permanente de Colombia ante la Organización de Estados Americanos (OEA) con sede en Washington - Estados Unidos de América.

Artículo 2º. *Erogaciones*. Las erogaciones que ocasione el cumplimiento del presente decreto, se pagarán con cargo a los presupuestos del Ministerio de Relaciones Exteriores y su Fondo Rotatorio.

Artículo 3º. *Comunicación*. Corresponderá a la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores la comunicación del presente decreto en los términos que establezca la norma.

Artículo 4º. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 3 de octubre de 2024.

GUSTAVO PETRO URREGO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Luis Gilberto Murillo Urrutia.

La Imprenta Nacional de Colombia ofrece
SERVICIOS DE PREPRENSA
Contamos con la tecnología y el personal competente para desarrollar todos los procesos de impresión.
Servicios DE PREPRENSA
ImprentaNalCol @ImprentaNalCol
Si quiere conocer más, ingrese a **www.imprenta.gov.co**

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1238 DE 2024

(octubre 3)

por el cual se adiciona el Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 2024 y se efectúa la respectiva liquidación, en el marco del componente de financiamiento no reembolsable del Acuerdo número 9072-CO / GCFF TF número TF0B2826.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y en especial, las que le confieren los artículos 33 y 67 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 352 de la Constitución Política señala que la Ley Orgánica del Presupuesto, regulará lo concerniente a la programación, aprobación, modificación y ejecución del Presupuesto General de la Nación.

Que el Congreso de la República, de conformidad con el artículo 349 de la Constitución Política, expidió la Ley 2342 del 15 de diciembre de 2023, *por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropiaciones para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 2024*, la cual se liquidó mediante el Decreto número 2295 del 29 de diciembre de 2023, modificado por el Decreto número 0312 del 6 de marzo de 2024.

Que la República de Colombia y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), suscribieron el 30 de noviembre de 2020 el Acuerdo de Financiamiento número 9072-CO / GCFF TF NUMBER TF0B2826, dirigido al Programa para Mejorar la Sostenibilidad del Sistema de Salud en Colombia con Enfoque Inclusivo por un monto de USD$187.600.000, el cual cuenta con un componente de crédito y un componente de financiamiento no reembolsable de los cuales USD$150.000.000 obedecen a crédito y USD$37.600.000 corresponden al componente de financiamiento no reembolsable (Donación).

Que los mencionados recursos deben ser ejecutados conforme al cumplimiento de los indicadores vinculados a los desembolsos correspondientes a la operación de crédito externo con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), los cuales fueron validados por el Departamento Nacional de Planeación (DNP), mediante radicados DNP 20215341126521 del 14 de octubre de 2021 y 20225340746621 del 25 de octubre de 2022 y 20235340724861 del 1º de noviembre de 2023 que contienen el Anexo*: "Verificación de indicadores de desembolso por parte del Departamento Nacional de Planeación"*. Adicionalmente, el BIRF envió cartas de notificación al Ministro de Hacienda y Crédito Público, sobre los resultados alcanzados con el Programa para Mejorar la Sostenibilidad del Sistema de Salud en Colombia con Enfoque Inclusivo, el 9 de noviembre de 2021 y el 4 de noviembre de 2022 y 23 de mayo de 2024, respectivamente.

Que en virtud del artículo 2.6.4.6.1.2 del Decreto número 2265 del 2017 *"(...) Los recursos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación, objeto de la administración de la Adres, serán presupuestados en la sección presupuestal del Ministerio de Salud y Protección Social"*.

Que los recursos del Programa para mejorar la sostenibilidad del sistema de salud en Colombia con enfoque inclusivo, en el marco del Acuerdo de Financiamiento número 9072-CO/GCFF TF NUMBER TFOB2826 contribuyen al financiamiento de los servicios de aseguramiento y servicios integrales de salud, razón por la cual, deben ser incorporados en el presupuesto del Ministerio de Salud y Protección Social.

Que los recursos objeto de la presente incorporación, cuyo acuerdo de financiamiento se cita en considerandos anteriores, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 del Estatuto Orgánico de Presupuesto y en concordancia con el Catálogo de Clasificación Presupuestal, se incluirán en el Presupuesto de Gastos de Funcionamiento del Ministerio de Salud y Protección Social en el rubro A-03- 03-04-052 Aseguramiento, Reclamaciones y Servicios Integrales en Salud (Ley 100 de 1993 y Decreto número 780 de 2016), con el fin de ser transferidos a la Administradora de los Recursos del Sistema General de

DIARIO OFICIAL
Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente Manuel Murillo Toro
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTORA : ALBA VIVIANA LEÓN HERRERA

MINISTERIO DEL INTERIOR
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
ALBA VIVIANA LEÓN HERRERA
Gerente General

Carrera 66 Nº 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia
Conmutador: PBX 4578000.
e-mail: correspondencia@imprenta.gov.co

Seguridad Social en Salud (Adres) para hacer Unidad de Caja con los demás recursos administrados en virtud de los artículos 66 y 67 de la Ley 1753 de 2015.

Que de conformidad con el artículo 33 del Estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación *"los recursos de asistencia o cooperación internacional de carácter no reembolsables hacen parte del presupuesto de rentas del Presupuesto General de la Nación y se incorporarán al mismo como donaciones de capital mediante decreto del Gobierno, previa certificación de su recaudo expedida por el órgano receptor. Su ejecución se realizará de conformidad con lo estipulado en los convenios o acuerdos internacionales que los originen y estarán sometidos a la vigilancia de la Contratarία General de la República. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público informará de estas operaciones a las Comisiones Económicas del Congreso. (...)".*

Que el artículo 67 del Estatuto Orgánico del Presupuesto faculta al Gobierno para dictar el Decreto de liquidación del Presupuesto General de la Nación, el cual se acompañará de un anexo que tendrá el detalle del gasto para el año fiscal respectivo.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Comunicación número 2024430000472491 del 16 de agosto de 2024, solicitó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público *"(...) la adición presupuestal por donación de la actual operación de crédito externo con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), para el financiamiento del Programa para mejorar la sostenibilidad del sistema de salud en Colombia con enfoque inclusivo y (...)"* por valor de veintiún mil trescientos cincuenta millones doscientos sesenta mil ciento sesenta y tres pesos ($21.350.260.163) moneda legal en el marco del Acuerdo de Financiamiento número 9072-CO/GCFF TF NUMBER TF0B2826, según el siguiente detalle:

SOLICITUD ADICIÓN PRESUPUESTAL

CTA	SUBC	OBJG	ORD	CONCEPTO	REC	Cifras en pesos APGN
03	03	04	052	ASEGURAMIENTO, RECLAMACIONES Y SERVICIOS INTEGRALES EN SALUD (LEY 100 DE 1993 Y DECRETO NÚMERO 780 DE 2016)	15	21.350.260.163
				TOTAL		**21.350.260.163**

Que la Coordinadora del Grupo de Tesorería del Ministerio de Salud y Protección Social certificó, con fecha 6 de agosto de 2024 *"Que en la cuenta bancaria del Banco República número 51499931 denominada DTN - DONACIÓN TFO82826 BIRF PROGRAMA PARA MEJORAR SOSTENIBILIDAD SISTEMA SALUD EN COLOMBIA CON ENFOQUE INCLUSIVO, al 31 de julio de 2024 tiene un saldo de CINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHENTA Y CINCO DÓLARES CON CINCUENTA CENTAVOS DE DÓLAR (USD 5.673.085.50), según lo informado en el extracto bancario publicado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Este monto corresponde a saldo de recursos recibidos el 17 de noviembre de 2021 por 78.396.90 USD, recursos recibidos el 28 de noviembre de 2022 por 3.244.688.60 USD y recursos recibidos el 14 de junio de 2024 por 2.350.000 los cuales monetizados a la TRM certificada por Superfinanciera de la fecha del recaudo, equivalen a $25.796.984.348.53 pesos"*, así:

CUENTA	BANCO	DENOMINACIÓN	FECHA INGRESO RECURSOS	SALDO USD JULIO 31 2024	TRM Superfinanciera	VALOR PESOS
51499931	BANCO DE LA REPÚBLICA	DTN - DONACIÓN TFO82826 BIRF PROGRAMA PARA MEJORAR SOSTENIBILIDAD DEL SISTEMA SALUD EN COLOMBIA CON ENFOQUE INCLUSIVO	17-nov-21	78.396,90	3898,84	$ 305.656.969,60
			28-nov-22	3.244.688,60	4881,41	$ 15.838.655.378,93
			14-jun-24	2..350.000,00	4107,52	$ 9.652.672.000,00
		TOTAL		**5.673.085,50**		**$25.796.984.348,53**

Que, con base en el Acuerdo de Financiamiento mencionado y de acuerdo con el documento denominado Justificación técnica del *"Programa para mejorar la sostenibilidad del sistema de salud en Colombia con enfoque inclusivo Acuerdo de Financiamiento número 9072-CO / GCFF TF número TF0B2826 entre la República de Colombia y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF)"* expedido por el Director de Financiamiento Sectorial del Ministerio de Salud y Protección Social, se requiere adicionar los recursos correspondientes al saldo de recursos resultante de la monetización del desembolso realizado por el BIRF, así: i) por USD $78.396,90 (vigencia 2021); ii) por USD $3.244.688,60 (vigencia 2022) y iii) por USD $ 2.350.000,00 (vigencia 2024).

Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Comunicación No. 2024320200468881 del 16 de agosto de 2024, manifiesta que debido a la volatilidad que ha presentado la TRM durante la presente vigencia, la expectativa de TRM mínima con corte a diciembre de 2024 y que, podría presentarse un diferencial cambiario entre la TRM correspondiente a la fecha en que se realizó el desembolso de recursos por parte del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), y la TRM que será aplicada para monetizar y girar los recursos a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (Adres); para lograr una responsable y eficiente ejecución presupuestal de estos recursos, solicita adicionar únicamente veintiún mil trescientos cincuenta millones doscientos sesenta mil ciento sesenta y tres pesos ($21.350.260.163) Moneda Legal que corresponde al valor que el Ministerio de Salud y Protección Social estima ejecutar en la presente vigencia fiscal.

Que, con base en el Acuerdo de Financiamiento 9072-CO/GCFF TF NUMBER TFOB2826, en la solicitud realizada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Comunicación número 2024430000472491 del 16 de agosto de 2024 y en las validaciones realizadas por el Departamento Nacional de Planeación (DNP), mediante radicados DNP número 20215341126521 del 14 de octubre de 2021, número 20225340746621 del 25 de octubre de 2022 y número 20235340724861 del 1º de noviembre de 2023, se requiere una adición presupuestal por veintiún mil trescientos cincuenta millones doscientos sesenta mil ciento sesenta y tres pesos ($21.350.260.163) Moneda Legal y su correspondiente liquidación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 33 y 67 del Decreto número 111 de 1996.

Que en virtud de lo establecido en el numeral 5 del artículo 2.1.2.1.24 del Decreto número 1081 de 2015, los actos administrativos de carácter presupuestal se encuentran dentro de las excepciones al deber de publicación de los proyectos de regulación.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1º. *Adición al presupuesto de rentas y recursos de capital*. Adiciónese el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital del Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 2024, en la suma de veintiún mil trescientos cincuenta millones doscientos sesenta mil ciento sesenta y tres pesos ($21.350.260.163) moneda legal, según el siguiente detalle:

RENTAS DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN

ADICIÓN AL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN 2024

CONCEPTO	VALOR
I. INGRESOS DEL PRESUPUESTO NACIONAL	**21.350.260.163**
2. RECURSOS DE CAPITAL DE LA NACIÓN	21.350.260.163
TOTAL ADICIÓN	**21.350.260.163**

Artículo 2º. *Adición al presupuesto de gastos o ley de apropiaciones*. Adiciónese el Presupuesto de Gastos o Ley de Apropiaciones del Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 2024, en la suma de veintiún mil trescientos cincuenta millones doscientos sesenta mil ciento sesenta y tres pesos ($21.350.260.163) moneda legal, según el siguiente detalle:

ADICIÓN AL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN 2024

CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	TOTAL
SECCIÓN 1901			
MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL			
A. PRESUPUESTO FUNCIONAMIENTO	21.350.260.163		21.350.260.163
TOTAL ADICIÓN SECCIÓN	**21.350.260.163**		**21.350.260.163**
	21.350.260.163		**21.350.260.163**

Artículo 3º. *Liquidación de la adición del presupuesto de rentas y recursos de capital.* Adiciónese el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital del Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal 2024, en la suma de veintiún mil trescientos cincuenta

millones doscientos sesenta mil ciento sesenta y tres pesos ($21.350.260.163) moneda legal, según el siguiente detalle:

RENTAS DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN

ADICIÓN AL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN 2024

CONCEPTO	VALOR
I. INGRESOS DEL PRESUPUESTO NACIONAL	**21.350.260.163**
2. RECURSOS DE CAPITAL DE LA NACIÓN	21.350.260.163
TOTAL ADICIÓN	**21.350.260.163**

Artículo 4º. *Liquidación de la adición del presupuesto de gastos o ley de apropiaciones.* Adiciónese el Presupuesto de Gastos o Ley de Apropiaciones del Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 2024, en la suma de veintiún mil trescientos cincuenta millones doscientos sesenta mil ciento sesenta y tres pesos ($21.350.260.163) moneda legal, según el siguiente detalle:

ADICIÓN AL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN 2024

CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	TOTAL
SECCIÓN 1901			
MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL			
A. PRESUPUESTO FUNCIONAMIENTO	21.350.260.163		21.350.260.163
TOTAL ADICIÓN SECCIÓN	**21.350.260.163**		**21.350.260.163**

ADICIÓN PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN

Artículo 5º. *Anexo*. El presente decreto se acompaña de un anexo que contiene el Detalle del gasto.

Artículo 6º. *Informe*. De acuerdo con lo señalado en el artículo 33 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público informará a las Comisiones Económicas del Congreso de esta operación.

Artículo 7º. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 3 de octubre de 2024.

GUSTAVO PETRO URREGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Ricardo Bonilla González.

ANEXO DEL DECRETO NÚMERO 1238 DE 2024

(octubre 3)

Anexo del Decreto "por el cual se adiciona el Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 2024 y se efectúa la respectiva liquidación"

DETALLE DE LA COMPOSICIÓN DEL PRESUPUESTO DE RENTAS

CONCEPTO	VALOR
I. INGRESOS DEL PRESUPUESTO NACIONAL	**21.350.260.163**
2. RECURSOS DE CAPITAL DE LA NACIÓN	21.350.260.163
2.0.00.2.08 TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	21.350.260.163
TOTAL ADICIÓN	**21.350.260.163**

□□□□□□□□□□□□

DECRETO NÚMERO 1239 DE 2024

(octubre 3)

por el cual se modifica el Decreto número 2555 de 2010 en lo relacionado con los diferentes instrumentos que contribuyen a la liquidez del mercado de valores y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, los literales a), b) y c) del artículo 4º de la Ley 964 de 2005 y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno nacional ha definido como objetivos estratégicos para el sector financiero y el mercado de capitales, entre otros: consolidar un marco regulatorio que potencie el crecimiento de los diferentes mecanismos de financiación de la economía y promover la inclusión financiera para el fortalecimiento de la economía popular.

Que la democratización del mercado de valores es una de las principales necesidades para cumplir con los objetivos descritos, por lo cual es necesario incentivar la existencia de fuentes de financiación adecuadas para empresas; así como, de instrumentos de inversión diversos que se ajusten a las necesidades y apetito de riesgo de los hogares.

Que con el fin de elevar la calidad y eficiencia de los mercados, es necesario realizar modificaciones normativas con la finalidad de crear condiciones necesarias para mejorar la liquidez del mercado de capitales local, lo cual contribuye a una mejor formación de precios, a generar eficiencias que faciliten el ingreso de nuevos emisores y a diversificar la base de inversionistas del mercado de valores colombiano.

Que las modificaciones normativas que se realizan, están relacionadas con la ampliación y profundización de los programas de formación de liquidez, mejoras operativas en las operaciones de transferencia temporal de valores y de ventas en corto, promoción de la financiación de valores por parte de las sociedades comisionistas de bolsa, modificación en la herramienta para el tratamiento de los conflictos de interés en las operaciones con vinculados, promoción de la emisión de bonos por parte de los establecimientos de crédito, y eficiencias para el desarrollo de la actividad de asesoría, entre otras.

Que con el fin de generar efectos directos sobre la liquidez, profundidad del mercado de valores y una mejor formación de precios en el mercado, se modifican algunos aspectos de la figura de los formadores de liquidez en el mercado, permitiendo que más entidades participen en la colocación de posturas de compra y venta en los mercados. Así mismo, se incorporan mejoras operativas para las ventas en corto, facilitando su realización y promoviendo un mercado activo de operaciones en corto.

Que se realizan ajustes a la regulación de financiación de valores por parte de las sociedades comisionistas de bolsa, con el fin de facilitar que los inversionistas cuenten con una fuente de recursos adicional, rápida y de fácil acceso.

Que con el fin de generar mayor eficiencia en los procesos de los emisores en el mercado de capitales, se realizan ajustes al régimen de emisiones en aspectos relacionados con las condiciones para ser emisores conocidos o recurrentes, el desarrollo de programas de emisión y colocación, así como, los requisitos para emisiones de bonos, entre otros.

Que dentro del trámite del proyecto de decreto, se cumplió con las formalidades previstas en el numeral 8 del artículo 8º de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto número 1081 de 2015.

Que el Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial, Unidad de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera (URF), aprobó por unanimidad el contenido del presente decreto, mediante acta 08 del 30 mayo de 2024.

DECRETA:

Artículo 1º. Modifíquese el numeral 2 del artículo 2.9.2.1.3 del Decreto número 2555 de 2010, el cual quedará así:

"2. Contar con un sistema para la administración de riesgos en los términos que defina la Superintendencia Financiera de Colombia".

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 2.9.5.1.2 del Decreto número 2555 de 2010, el cual quedará así:

"**Artículo 2.9.5.1.2** ***Autorización***. Las operaciones sobre financiación de valores que celebren las sociedades comisionistas de bolsa para financiar a sus clientes la adquisición de valores, estarán sujetas a las condiciones generales que establece el presente título.

La Superintendencia Financiera de Colombia podrá determinar las condiciones que considere necesarias para las operaciones de financiación de valores".

Artículo 3º. Modifíquese el parágrafo 2° del artículo 2.9.5.1.3 del Decreto número 2555 de 2010, el cual quedará así:

"**Parágrafo 2º**. Se podrá financiar la adquisición de valores de un determinado emisor con recursos provenientes de préstamos otorgados a la sociedad comisionista de bolsa por dicho emisor o la matriz y filiales de este, siempre y cuando establezcan y apliquen principios, políticas y procedimientos, para la detección, prevención y manejo de conflictos de interés en relación con este tipo de operaciones, en los términos del numeral 2 del artículo 7.3.1.1.2 del presente decreto".

Artículo 4º. Modifíquese el artículo 2.9.5.1.4 del Decreto número 2555 de 2010, el cual quedará así:

"**Artículo 2.9.5.1.4.** ***Promoción de crédito para la financiación***. En desarrollo de contratos de uso de red celebrados con establecimientos de crédito, las sociedades comisionistas de bolsa podrán promover y gestionar productos para financiar la adquisición de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE)".

Artículo 5º. Modifíquese el artículo 2.9.5.1.5 del Decreto número 2555 de 2010, el cual quedará así:

"**Artículo 2.9.5.1.5** ***Administración de riesgos y garantías***. Para los efectos del presente título, en materia de gestión del riesgo de crédito, deterioro de la cartera, gestión y valoración de garantías, y demás aspectos relacionados con las operaciones de financiación de valores, las sociedades comisionistas de bolsa de valores se sujetarán a las instrucciones que expida la Superintendencia Financiera de Colombia".

Artículo 6º. Modifíquese el artículo 2.9.5.1.6 del Decreto número 2555 de 2010, el cual quedará así:

"**Artículo 2.9.5.1.6** ***Límites***. Los créditos que una sociedad comisionista otorgue para la financiación de valores están sujetos a los límites y demás disposiciones aplicables establecidas en el Título 11 del Libro 35 de la Parte 2 del presente decreto".

Artículo 7º. Modifíquese el numeral 3 y adiciónese el numeral 6, así como los parágrafos 2º y 3° al artículo 2.9.6.1.2 del Decreto número 2555 de 2010, los cuales quedarán así:

"3. Reinvertir las sumas que por capital o rendimientos llegue a cobrar de acuerdo con las instrucciones que para cada caso particular o de manera general imparta el cliente, las cuales deberán tener el correspondiente soporte en cualquier medio verificable que repose en la sociedad comisionista de bolsa;".

"6. Recibir instrucciones generales de inversión para la realización de operaciones de adquisición o enajenación, así como operaciones de reporto o repo, de transferencia temporal de valores y simultáneas, sobre valores inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE) o de valores extranjeros listados en un sistema de los que trata el Titulo 6 del Libro 15 de la Parte 2 del presente decreto. La Superintendencia Financiera de Colombia podrá impartir instrucciones sobre el contenido mínimo y demás aspectos pertinentes de las instrucciones de que trata el presente numeral".

"**Parágrafo 2º.** En el marco de las instrucciones generales de inversión para la realización de operaciones de contado, permitidas en la administración de valores, el cliente podrá autorizar a la sociedad comisionista de bolsa a que sus posturas sean agregadas con las de otros clientes. Cuando la agregación se realice en los sistemas de negociación de las bolsas de valores o de los sistemas de negociación de valores, la sociedad comisionista de bolsa deberá contar con mecanismos que permitan la desagregación de las posturas para efectos de que la compensación y liquidación se realice a nivel de cada inversionista.

En desarrollo de la agregación de posturas la sociedad comisionista de bolsa deberá contar con políticas y procedimientos para garantizar que el trato de los clientes sea equitativo, teniendo en consideración criterios como la frecuencia de participación en el mercado, el volumen de títulos a ser negociados y las condiciones financieras de las operaciones, entre otros.

Parágrafo 3º. Para efectos de lo establecido en el presente artículo, las instrucciones generales de inversión serán aquellas que se realizan para desarrollar operaciones respecto de un conjunto de valores durante un tiempo determinado acordado previamente, en los términos que establezca la Superintendencia Financiera de Colombia".

Artículo 8º. Modifíquese el inciso primero y adiciónese el parágrafo 3º al artículo 2.9.13.1.1 del Decreto número 2555 de 2010, así:

"**Artículo 2.9.13.1.1** ***Definición***. Se entiende como venta en corto, aquella venta de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE) o listados en los Sistemas de Cotización de Valores del Extranjero en la cual el vendedor no tiene la propiedad de los valores objeto de la operación al momento de la misma. En todo caso, a más tardar el día del cumplimiento de la venta en corto el vendedor deberá haber realizado las operaciones que sean necesarias para no dejar descubierta la venta en corto y asegurar así la posterior liquidación de la misma".

"**Parágrafo 3º**. Las bolsas de valores y los sistemas de negociación de valores determinarán en sus reglamentos la metodología de elegibilidad para aquellos valores que, por sus condiciones de riesgo pueden ser admisibles para realizar ventas en corto".

Artículo 9º. Modifíquense el artículo 2.9.13.1.3 del Decreto número 2555 de 2010, el cual quedará así:

"**Artículo 2.9.13.1.3** ***Precios para la negociación***. El precio para la negociación de operaciones en corto se sujetará a las metodologías de negociación definidas en los reglamentos de las bolsas de valores y sistemas de negociación y registro de valores. En todo caso, estas metodologías pueden contemplar límites de precio, según las condiciones de cada especie".

Artículo 10. Adiciónese un parágrafo al artículo 2.9.13.1.4 del Decreto número 2555 de 2010, así:

"**Parágrafo**. La Superintendencia Financiera de Colombia podrá impartir instrucciones para determinar la periodicidad y condiciones de revelación de la información de que trata el presente artículo, la cual deberá ser publicada por las bolsas de valores o sistemas de negociación y registro de valores al público".

Artículo 11. Modifíquese el artículo 2.9.13.1.6 del Decreto número 2555 de 2010, el cual quedará así:

"**Artículo 2.9.13.1.6** ***Marcación de las operaciones***. Las ventas en corto deberán ser marcadas por parte del vendedor de los valores al momento del ingreso de la orden de la operación al sistema. Sin perjuicio de la publicación de información de que trata el artículo 2.9.13.1.4, la marcación de las ventas en corto no se informará al mercado durante las jornadas de negociación".

Artículo 12. Modifíquese el primer inciso del artículo 2.9.15.1.1 del Decreto número 2555 de 2010, el cual quedará así:

"**Artículo 2.9.15.1.1** ***Autorización a las sociedades comisionistas de bolsa.*** Las sociedades comisionistas de bolsa de valores podrán realizar a través de las bolsas de valores, por cuenta propia o por cuenta de terceros, operaciones de reporto o repo, simultáneas y de transferencia temporal de valores. Para estos efectos, las sociedades comisionistas de bolsa podrán recibir órdenes o instrucciones generales en los términos del numeral 6 del artículo 2.9.6.1.2. del presente decreto".

Artículo 13. Adiciónese el Título 26 al Libro 9 de la Parte 2 del Decreto número 2555 de 2010, así:

"TÍTULO 26

PROGRAMAS DE PRÉSTAMO RECURRENTE DE VALORES

Artículo 2.9.26.1.1 ***Programas de préstamo recurrente de valores***. Las sociedades comisionistas de bolsa podrán administrar programas de préstamo recurrente de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE) y de valores extranjeros listados en un sistema de los que trata el Titulo 6 del Libro 15 de la Parte 2 del presente decreto, en los cuales intervengan de manera continua por cuenta propia o por cuenta de terceros a partir de órdenes de inversión o de las instrucciones generales de que trata el numeral 6 del artículo 2.9.6.1.2 del presente decreto, para realizar operaciones de trasferencia temporal de valores o simultáneas en las bolsas de valores, los sistemas de negociación o en el mercado mostrador.

Parágrafo 1º. Cuando el programa de préstamo recurrente de valores se refiera a valores emitidos, avalados o cuya emisión sea administrada por entidades que sean vinculadas, el participante deberá establecer y aplicar principios, políticas y procedimientos para la identificación, prevención y gestión de conflictos de interés en relación con este tipo de operaciones, en los términos del numeral 2 del artículo 7.3.1.1.2 del presente decreto. Para estos efectos, el concepto de vinculado aplicable será el previsto en el literal (b) del numeral (2) del artículo 7.3.1.1.2 del presente decreto o la norma que lo modifique o sustituya.

Parágrafo 2º. Los programas de préstamo recurrente de valores podrán desarrollarse también en el marco de los programas de formadores de liquidez en operaciones simultáneas y de transferencia temporal de valores, que para el efecto administren las bolsas de valores y los sistemas de negociación de valores.

Parágrafo 3º. Las operaciones de transferencia temporal de valores o simultáneas desarrolladas en el marco de los programas de préstamo recurrente de valores, que se realicen en el mercado mostrador deberán seguir las siguientes reglas:

a) Las sociedades comisionistas de bolsa podrán tener a su cargo la administración de las garantías y el cumplimiento de la operación, en los términos establecidos por el participante del respectivo programa, caso en el cual dichas entidades realizarán y/o recibirán la trasferencia de las garantías a las que haya lugar, entendiéndose que dichos traslados hacen parte del ciclo de compensación y liquidación.

b) Para la administración de las garantías se deberán atender las disposiciones establecidas en los artículos 2.36.3.2.2. y 2.36.3.2.3. del presente decreto en materia de clases de garantías y garantías admisibles, donde podrá aceptarse como garantía básica o de variación, el valor objeto de la operación.

c) En el caso de que estas operaciones se compensen y liquiden a través de una cámara de riesgo central de contraparte por instrucciones del participante del

programa, las garantías y el porcentaje de cobertura aplicable se regirán por lo establecido en el reglamento de la respectiva cámara de riesgo central de contraparte.

d) Estas operaciones se deberán registrar en un sistema de registro de operaciones sobre valores autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

e) El límite por especie establecido en el numeral 4 del artículo 2.36.3.3.2 del presente decreto, no será aplicable a las acciones objeto de las operaciones de transferencia temporal de valores o simultáneas de que trata el presente parágrafo.

f) La sociedad comisionista de bolsa deberá implementar una política interna de gestión de los riesgos asociados a la administración del programa de préstamo recurrente de valores, incluidas la gestión de las garantías cuando corresponda y de acuerdo con lo que determine el participante del programa.

g) Cuando dichas operaciones no se compensen y liquiden a través de una cámara de riesgo central de contraparte, el riesgo de contraparte derivado de la operación será asumido de conformidad con lo acordado entre el participante del programa y la sociedad comisionista de bolsa.

Artículo 2.9.26.1.2 ***Agregación de posturas***. En el marco de los programas de préstamo recurrente de valores, los clientes podrán autorizar a las sociedades comisionistas de bolsa para agregar sus posturas con las de otros clientes. Cuando la agregación se realice en los sistemas de negociación de las bolsas de valores o de los sistemas de negociación de valores, las sociedades comisionistas de bolsa deberán contar con mecanismos que permitan la desagregación de las posturas para efectos de que la compensación y liquidación se realice a nivel de cliente individual.

En desarrollo de la agregación de posturas las sociedades comisionistas de bolsa deberán contar con políticas y procedimientos para garantizar que el trato de los clientes sea equitativo, para lo cual podrán tener en consideración criterios como la frecuencia de participación en el mercado, el volumen de títulos a ser negociados y las condiciones financieras de las operaciones, entre otros.

Artículo 2.9.26.1.3 ***Condiciones para el desarrollo de los programas de préstamo recurrente de valores***. Como parte de las instrucciones generales u órdenes que reciban las sociedades comisionistas de bolsa para desarrollar los programas de préstamo recurrente de valores, se podrán estipular condiciones contractuales especiales en los respectivos acuerdos de préstamos recurrente de valores, tales como: (i) remuneración a favor de los clientes por la disponibilidad de los valores para el programa; (ii) condiciones para el retiro de las posturas de clientes que hagan parte del mecanismo de agregación previsto en el artículo 2.9.26.1.2 del presente decreto; (iii) condiciones para la sustitución de posturas que hagan parte del mecanismo de agregación y que se hayan retirado según lo acordado por las partes o como consecuencia de medidas cautelares o de restricción del dominio sobrevinientes; y (iv) las demás que convengan las partes para el desarrollo del programa de préstamo recurrente de valores.

Artículo 2.9.26.1.4. ***Obligaciones de las sociedades comisionistas de bolsa en los programas de préstamo recurrente de valores por cuenta de terceros***. Las sociedades comisionistas de bolsa en desarrollo de los programas de préstamo recurrente de valores por cuenta de terceros deberán:

1. Actuar de manera profesional, con la diligencia exigible a un experto prudente y diligente de conformidad con las instrucciones generales u órdenes impartidas por el cliente.
2. Dar prevalencia a los intereses de sus clientes sobre los de la sociedad comisionista de bolsa, sus accionistas, sus administradores, sus funcionarios, sus filiales o subsidiarias, su matriz o las filiales o subsidiarias de esta.
3. Propender por el mejor resultado posible para el cliente de conformidad con sus instrucciones generales u órdenes, en cumplimiento del deber de mejor ejecución.
4. Actuar conforme a los deberes de los intermediarios de valores establecidos en el Libro 3 de la Parte 7 del presente decreto.
5. Implementar políticas y procedimientos para informar oportunamente a los clientes sobre las operaciones ejecutadas en desarrollo de los programas de préstamo recurrente de valores.
6. Respetar la priorización o prelación de instrucciones generales u órdenes, cuando la participación en el programa se da por fuera del mecanismo de agregación de posturas.
7. Tener capacidad administrativa e infraestructura tecnológica y operativa suficiente para implementar los programas a los que se refiere este título, especialmente en lo relacionado con el suministro de información al cliente y la agregación y desagregación de posturas.
8. Cumplir con los procedimientos, parámetros y condiciones de negociación definidos por los administradores de los sistemas de negociación de valores para el ingreso de órdenes o posturas en su actuación como prestamistas recurrentes de valores.
9. Establecer las políticas y mecanismos de divulgación de información al mercado, en relación con los valores y programas de préstamo de valores.
10. Establecer los mecanismos a través de los cuales los clientes puedan retirarse de manera temporal o definitiva de los programas de préstamo recurrente de valores.
11. Implementar los mecanismos, políticas y procedimientos para desagregar las posturas agregadas en la complementación de las operaciones, o en el momento en que los sistemas de compensación y liquidación a través de sus reglamentos lo indiquen.

Artículo 2.9.26.1.5. ***Prohibiciones de los programas de préstamo recurrente de valores por cuenta de terceros.*** Las sociedades comisionistas de bolsa, en desarrollo de los programas de préstamo recurrente de valores por cuenta de terceros, se abstendrán de realizar las siguientes actividades:

1. Destinar valores de los clientes, de manera directa· o indirecta, para la realización de operaciones por fuera de los programas de préstamo recurrente de valores.
2. Utilizar los valores autorizados por los clientes en contravención de los lineamientos y límites definidos por el cliente en la respectiva instrucción general u orden.

Artículo 2.9.26.1.6. ***Situaciones de conflictos de interés en el préstamo recurrente de valores por cuenta de terceros.*** Las sociedades comisionistas de bolsa, en el marco de los programas de préstamo recurrente de valores deberán establecer y aplicar principios, políticas y procedimientos para la detección, prevención, manejo de conflictos de interés en relación con este tipo de operaciones, en los términos del numeral 2 del artículo 7.3.1.1.2 del presente decreto.

Artículo 2.9.26.1.7. ***Obligaciones de las sociedades comisionistas de bolsa en los programas de préstamo recurrente de valores en posición propia***. La Superintendencia Financiera de Colombia podrá establecer obligaciones, prohibiciones y límites a las sociedades comisionistas de bolsa para el desarrollo de los programas de préstamo recurrente de valores por cuenta propia".

Artículo 14. Modifíquense el numeral 2 del artículo 2.22.1.1.4 del Decreto número 2555 de 2010, el cual quedará así:

"2. Que se trate de bonos ordinarios o de garantía general emitidos por establecimientos de crédito, salvo que el respectivo emisor cuente con una calificación de emisor o contraparte vigente al momento de la emisión. En este último caso, la calificación de la emisión será voluntaria".

Artículo 15. Adiciónese el Título 2 al Libro 27 de la Parte 2 del Decreto número 2555 de 2010, así:

"TÍTULO 2

FORMADORES DE LIQUIDEZ DEL MERCADO DE VALORES

Artículo 2.27.2.1.1. ***Formadores de liquidez del mercado de valores***. Las sociedades comisionistas de bolsa de valores, los establecimientos bancarios, las corporaciones financieras, las compañías de financiamiento y las sociedades fiduciarias en su calidad de administradoras de fondos de inversión colectiva y de negocios fiduciarios, de conformidad con su régimen legal y operaciones autorizadas, podrán actuar como formadores de liquidez del mercado de valores cuando intervengan de manera continua en las ruedas o sesiones de los sistemas de negociación de valores formulando posturas, intenciones u órdenes en firme, con el objeto de otorgar liquidez a los valores a los que hace referencia el artículo 2.27.2.1.2 del presente título. Dicha actuación se realizará de conformidad con las condiciones que para el efecto dispongan los reglamentos de las bolsas de valores y de los sistemas de negociación de valores como administradores de los programas de liquidez.

Parágrafo 1º. Siempre que en el presente título se mencione a los sistemas de negociación de valores se entenderá que se hace mención también a las bolsas de valores.

Parágrafo 2º. Las entidades autorizadas, de acuerdo con su régimen legal, podrán formar liquidez para la ejecución de operaciones de reporto o repo, simultáneas y de transferencia temporal de valores, con el fin de aumentar la liquidez de estas operaciones en las ruedas o sesiones de negociación en las cuales se realizan.

Parágrafo 3º. Los establecimientos bancarios, de conformidad con su régimen legal no podrán actuar como formadores de liquidez de acciones, bonos obligatoriamente convertibles en acciones y demás valores representativos de capital.

Artículo 2.27.2.1.2. ***Valores y operaciones admisibles***. Para los efectos previstos en este título, podrán ser objeto de negociación por parte de los formadores de liquidez del mercado de valores, de acuerdo con su régimen legal y operaciones autorizadas, los valores inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores y en los sistemas de negociación de valores o listados en sistemas de cotización de valores del extranjero, así como los instrumentos financieros derivados y productos estructurados que sean objeto de negociación y/o registro.

Parágrafo 1º. Los emisores que ostenten la calidad de entidades estatales, así como las entidades con participación directa o indirecta del Estado superior al cincuenta por ciento (50%) en su capital social, independientemente de su naturaleza y del orden al cual pertenezcan, que hagan uso del mecanismo regulado en el presente Título, podrán utilizar fondos provenientes de la entidad estatal que actúe en calidad de emisor para el

desarrollo de la actividad de formación de liquidez siempre que su régimen legal aplicable lo autorice.

Parágrafo 2º. Cuando las actuaciones como formadores de liquidez del mercado de valores se adelanten sobre valores emitidos, avalados o cuya emisión sea administrada por entidades que sean vinculadas, el formador de liquidez deberá establecer y aplicar principios, políticas y procedimientos para la detección, prevención y manejo de conflictos de interés en relación con este tipo de operaciones, en los términos del numeral 2 del artículo 7.3.1.1.2 del presente decreto.

Para efectos del presente parágrafo, el concepto de vinculado aplicable será el previsto en el literal b) del numeral 2) del artículo 7.3.1.1.2 del presente decreto o la norma que lo modifique o sustituya.

Artículo 2.27.2.1.3 ***Mecanismos de actuación de los formadores de liquidez de mercado de valores.*** Las actuaciones y operaciones como formadores de liquidez del mercado de valores se podrán desarrollar a través de los siguientes mecanismos:

1. Empleando fondos propios, con sujeción a las instrucciones de contenido general que imparta la Superintendencia Financiera de Colombia, el reglamento del sistema de negociación de valores y de conformidad con el régimen legal aplicable a cada entidad que actúe como formador de liquidez. En el caso de las sociedades fiduciarias, para efectos del presente numeral, solo podrán actuar en su calidad de administradoras de fondos de inversión colectiva y de negocios fiduciarios utilizando los recursos de dichos vehículos.
2. Empleando fondos provenientes del emisor, con sujeción a las normas de contenido general que establezca la Superintendencia Financiera de Colombia y el reglamento del sistema de negociación de valores. Este mecanismo únicamente puede ser utilizado por las sociedades comisionistas de bolsa.
3. Empleando fondos provenientes de terceros, en ejercicio de un contrato de comisión, con sujeción a las normas de contenido general que establezca la Superintendencia Financiera de Colombia y el reglamento del sistema de negociación de valores. Este mecanismo únicamente puede ser utilizado por las sociedades comisionistas de bolsa.

En los casos de los numerales 2 y 3, se deberá suscribir un contrato entre el formador de liquidez y el emisor del valor o el tercero, el cual deberá contener como mínimo:

a) Identificación del valor objeto del contrato.
b) Establecer en forma clara, precisa y detallada los derechos, las obligaciones y las responsabilidades del emisor o el tercero y del formador de liquidez del mercado de valores, así como los demás elementos necesarios para su ejecución.
c) Identificación del aportante de los recursos necesarios para la ejecución de la actuación de la sociedad comisionista como formador de liquidez del mercado de valores objeto del contrato.
d) Establecer el monto máximo de los recursos y describir claramente la forma de entregarlos al formador de liquidez del mercado de valores.
e) Pactar expresamente la forma y monto de contraprestación y la duración del contrato.
f) Definir las obligaciones especiales de suministro de información entre el formador de liquidez del mercado de valores y el emisor o el tercero.

La actuación como formador de liquidez del mercado de valores requerirá autorización por parte de los sistemas de negociación de valores donde esté inscrito el respectivo valor. Los formadores de liquidez que hayan celebrado un contrato con el emisor o el tercero deberán adjuntarlo a la solicitud de autorización que se solicite.

Parágrafo 1º. Para efectos de los mecanismos de actuación de los formadores de liquidez del mercado de valores de que trata el presente artículo, los administradores de los sistemas de negociación de valores podrán actuar como terceros empleando fondos propios en los términos del numeral 3 del presente artículo.

Parágrafo 2º. Los sistemas de negociación de valores podrán estructurar programas de liquidez en los que se combinen los mecanismos de que trata el presente artículo.

Artículo 2.27.2.1.4. ***Autorización de formador de liquidez del mercado de valores.*** Los administradores de los sistemas de negociación de valores deberán observar los siguientes criterios para la autorización de los formadores de liquidez del mercado de valores:

1. Se podrá autorizar más de un formador de liquidez del mercado de valores para cada valor, hasta el límite señalado en los reglamentos establecidos por los administradores de los sistemas de negociación de valores.
2. Se podrá autorizar a una entidad de las establecidas en el artículo 2.27.2.1.1 del presente decreto para que actúe como formador de liquidez del mercado de valores en forma simultánea para más de un valor, siempre y cuando cumpla con los mínimos establecidos en los reglamentos de los sistemas de negociación de valores.

Artículo 2.27.2.1.5. ***Sujeción a las reglas aplicables a las ofertas públicas de adquisición.*** Las sociedades comisionistas de bolsa de valores en sus actividades de formadores de liquidez del mercado de valores respecto de acciones inscritas en los sistemas de negociación de valores, deberán observar los límites establecidos para la realización de ofertas públicas de adquisición, de conformidad con lo dispuesto en el presente decreto o en las normas que la modifiquen o sustituyan.

Artículo 2.27.2.1.6. ***Obligaciones generales del formador de liquidez del mercado de valores.*** Las entidades autorizadas en el artículo 2.27.2.1.1. del presente decreto que desarrollen actividades de formador de liquidez del mercado de valores, además de las obligaciones establecidas en las normas que las rigen, de las que se fijen en el reglamento de los sistemas de negociación de valores y de las pactadas en el contrato con el emisor o el tercero, estarán obligadas a:

1. Formular posturas, intenciones u órdenes en firme dentro de los sistemas de negociación de valores, con el objeto de otorgar liquidez a los valores a los que hace referencia el artículo 2.27.2.1.2. del presente título.
2. Cumplir con los procedimientos, parámetros y condiciones de negociación definidos por los administradores de los sistemas de negociación de valores para el ingreso de órdenes, intenciones o posturas en su actuación como formador de liquidez del mercado de valores.
3. Informar públicamente sobre su calidad como formador de liquidez del mercado de determinado valor y el mecanismo adoptado para el efecto.
4. En caso de utilizar fondos provenientes del emisor o de terceros, deberá mantener a disposición de las autoridades competentes y de los administradores de los sistemas de negociación de valores, todas las comunicaciones entre las sociedades comisionistas, el tercero o el emisor, relacionadas con su actividad de formador de liquidez del mercado de valores.
5. En caso de utilizar fondos provenientes del emisor o de terceros, informar a los administradores de los sistemas de negociación de valores acerca de la terminación, modificación o prórroga del contrato celebrado con el emisor o con un tercero y de los motivos de dicho evento, dentro de los plazos que se establezcan en el reglamento del administrador de los sistemas de negociación de valores.
6. Las sociedades comisionistas de bolsas de valores que actúen como formadores de liquidez en el mercado de valores, podrán celebrar operaciones por cuenta propia con valores respecto de los cuales haya suscrito y tenga vigente un contrato como formador de liquidez del mercado de valores con el emisor del respectivo valor o con terceros, siempre y cuando establezcan y apliquen principios, políticas y procedimientos para la detección, prevención y manejo de conflictos de interés en relación con este tipo de operaciones, en los términos del numeral 2 del artículo 7.3.1.1.2 del presente decreto.

Artículo 2.27.2.1.7. ***Prohibiciones del formador de liquidez del mercado de valores***. Sin perjuicio de las normas generales sobre conflictos de interés, información privilegiada y manipulación de precios, las entidades autorizadas en el artículo 2.27.2.1.1. del presente decreto para actuar como formadores de liquidez del mercado de valores deberán abstenerse de discriminar entre inversionistas o grupos de inversionistas al ejecutar las operaciones.

Artículo 2.27.2.1.8. ***Prohibición de condicionar la entrega de recursos.*** Los emisores de valores o terceros que suscriban contratos de conformidad con lo establecido en el numeral 2 y 3 del artículo 2.27.2.1.3, no podrán condicionar la entrega de los recursos materia del contrato al logro de un resultado específico de precio o tasa de negociación del respectivo valor.

Artículo 2.27.2.1.9. ***Obligaciones de los administradores de los sistemas de negociación de valores***. Los administradores de los sistemas de negociación de valores tendrán, con relación a los formadores de liquidez del mercado de valores, las siguientes obligaciones y funciones:

1. Establecer en los reglamentos los requisitos para la autorización de los formadores de liquidez del mercado de valores.
2. Implementar mecanismos para identificar las operaciones que realice un determinado formador de liquidez del mercado de valores.
3. Informar al mercado cuáles son las entidades que se encuentran habilitadas para realizar actuaciones como formadores de liquidez del mercado de valores en sus sistemas de negociación de valores, así como los valores objeto de tales actuaciones.
4. Establecer en los reglamentos para cada uno de sus sistemas de negociación de valores o sesiones de negociación de valores, los parámetros y condiciones para la ejecución de las operaciones como formador de liquidez del mercado de valores de conformidad con su régimen legal. La Superintendencia Financiera de Colombia podrá establecer unos criterios generales para el efecto.
5. Determinar los términos, condiciones y procedimientos mediante los cuales se realizará el monitoreo de las operaciones de los formadores de liquidez del mercado de valores en desarrollo del mecanismo de actuación adoptado.
6. Parametrizar sus sistemas o sesiones de negociación para el monitoreo y control de las operaciones de los formadores de liquidez del mercado de valores en desarrollo del mecanismo de actuación adoptado.
7. Establecer las políticas y mecanismos de divulgación de información al mercado, con relación a los valores y operaciones realizadas por los formadores de liquidez del mercado de valores.

8. Conservar toda la información de las operaciones que se realicen en sus sistemas de negociación en desarrollo de las actuaciones de los formadores de liquidez del mercado de valores.
9. Velar porque en las operaciones que realicen los formadores de liquidez del mercado de valores se dé cabal cumplimiento a lo dispuesto en las normas, los reglamentos, el código de conducta de los administradores de los sistemas de negociación de valores y el contrato respectivo.
10. Prever en sus reglamentos los casos excepcionales en los cuales los formadores de liquidez del mercado de valores podrán eximirse temporalmente de sus obligaciones de negociación.
11. Elaborar informes relativos a la evolución de la liquidez en la negociación de los valores respecto de los que actúe en calidad de formador de liquidez del mercado de valores, con la periodicidad que establezca para el efecto la Superintendencia Financiera de Colombia. Informes que deberán ponerse a disposición del público a través de su página web.
12. Las demás que establezca la Superintendencia Financiera de Colombia".

Artículo 16. Adiciónese un parágrafo 3º al artículo 2.34.1.1.1 del Decreto número 2555 de 2010, así:

"**Parágrafo 3º**. Cuando el contrato de uso de red se realice entre entidades vinculadas deberá establecer y aplicar principios, políticas y procedimientos para la identificación, prevención y gestión de conflictos de interés en relación con este tipo de operaciones".

Artículo 17. Modifíquense los literales i) y m) del artículo 2.34.1.1.2 del Decreto número 2555 de 2010, el cual quedará así:

"i) La recepción de órdenes o intenciones para celebrar operaciones sobre valores, así como la entrega de títulos o de dinero para o como resultado de operaciones de intermediación en el mercado de valores;".

"m) La celebración de contratos de apertura de crédito, contratos de mutuo y demás contratos de crédito, siempre y cuando se realicen bajo las condiciones estandarizadas que defina el usuario de la red. Dentro de estos contratos se entienden incluidos los contratos para la financiación de valores que promocionen las sociedades comisionistas de bolsa de valores como prestadores de red, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.9.5.1.4. del presente decreto".

Artículo 18. Adiciónese un segundo inciso al artículo 2.36.3.1.5 del Decreto número 2555 de 2010, así:

"Los clientes inversionistas o los inversionistas profesionales podrán dar instrucciones generales u órdenes a las sociedades comisionistas de bolsa para la realización de estas operaciones, en los términos que para el efecto establezca la Superintendencia Financiera de Colombia".

Artículo 19. Adiciónense los numerales 6, 7, 8 y un parágrafo 3º al artículo 2.37.1.1.3 del Decreto número 2555 de 2010, así:

"**6**. ***Operaciones sobre valores que hacen parte de los valores custodiados***. El custodiado podrá autorizar al custodio para que disponga de los valores custodiados determinados por aquel, con el fin de que estos sean utilizados para realizar operaciones sobre valores por conducto de una sociedad comisionista de bolsa. En este caso, los custodios de valores deberán recibir las instrucciones de cumplimiento que emita la sociedad comisionista de bolsa para la compensación y liquidación de las operaciones realizadas, y suministrar la información que sea solicitada por la sociedad comisionista en relación con el portafolio del cliente custodiado para el desarrollo de las respectivas operaciones.

7. ***Programas de préstamo recurrente de valores***. El custodio de valores podrá administrar programas de préstamo recurrente de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE), en desarrollo de la actividad de custodia. Para estos efectos, las partes deben suscribir un acuerdo de préstamo recurrente de valores que tendrá en cuenta lo siguiente:

a) El custodiado podrá autorizar al custodio a realizar operaciones de trasferencia temporal de valores o simultáneas en las bolsas de valores, los sistemas de negociación de valores o en el mercado mostrador, con los valores que el custodiado determine disponibles para prestar.

b) De conformidad con las condiciones de cada mercado, el custodio podrá ejecutar las operaciones a que haya lugar directamente obrando como agente de trasferencia o a través de una sociedad comisionista de bolsa. En todos los casos, el custodio deberá atender lo dispuesto en los artículos 2.9.26.1.3., 2.9.26.1.4., 2.9.26.1.5. y 2.9.26.1.6. del presente decreto en lo que les sea aplicable.

c) Cuando las operaciones de transferencia temporal de valores o simultáneas desarrolladas en el marco de los programas de préstamo recurrente de valores se realicen en el mercado mostrador, el custodio tendrá a su cargo la administración de las garantías y el cumplimiento de las operaciones, en los términos establecidos por el custodiado.

En este caso, el custodio realizará y/o recibirá la trasferencia de las garantías a las que haya lugar, entendiéndose que dichos traslados hacen parte del ciclo de compensación y liquidación.

Para la administración de las garantías se deberán atender las disposiciones establecidas en los artículos 2.36.3.2.2. y 2.36.3.2.3. del presente decreto, en materia de clases de garantías y garantías admisibles donde podrá aceptarse como garantía básica o de variación, el valor objeto de la operación.

Cuando la operación de transferencia temporal de valores o simultánea en el mercado mostrador se compense y liquide a través de una cámara de riesgo central de contraparte por instrucciones del custodiado, las garantías y el porcentaje de cobertura aplicable se regirán por lo establecido en el reglamento de la respectiva cámara de riesgo central de contraparte.

d) Cuando las operaciones de transferencia temporal de valores o simultáneas desarrolladas en el marco de los programas de préstamo recurrente de valores, se realicen en el mercado mostrador deberán ser registradas en un sistema de registro de operaciones sobre valores autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

e) El límite por especie establecido en el numeral 4 del artículo 2.36.3.3.2 del presente decreto no será aplicable a las acciones objeto de las operaciones de transferencia temporal de valores o simultánea de que trata el presente numeral.

f) El custodio deberá implementar una política interna de gestión de los riesgos asociados a la administración del programa de préstamo recurrente de valores, incluidas la gestión de las garantías cuando corresponda y de acuerdo con lo que determine el custodiado. Estas políticas deberán contemplar las particularidades y diferencias de actuar por medio o conducto de una sociedad comisionista de bolsa o directamente como agente de transferencia.

g) Cuando la operación de transferencia temporal de valores o simultánea no se compense y liquide a través de una cámara de riesgo central de contraparte, el riesgo de contraparte derivado de la operación será asumido de conformidad con lo acordado por el custodio y el custodiado.

En todo caso, el custodiado podrá impartir instrucciones generales u órdenes de inversión directamente a las sociedades comisionistas de bolsa para participar en los programas de préstamo recurrente de valores administrados por las entidades de que trata el Título 26 del Libro 9 de la Parte 2 del presente decreto. En este evento, los custodios de valores deberán recibir las instrucciones de cumplimiento que emita la sociedad comisionista de bolsa para la compensación y liquidación de las operaciones realizadas bajo las indicaciones determinadas por el custodiado y suministrar la información que sea solicitada por la sociedad comisionista en relación con el portafolio del cliente custodiado para el desarrollo de las operaciones de las que trata este artículo, siempre que medie autorización del mismo.

8. ***Formadores de Liquidez.*** El custodiado podrá autorizar al custodio para que actúe en nombre y por cuenta de aquel en los programas de formadores de liquidez, a través de las sociedades comisionistas de bolsa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 2.27.2.1.3 del presente decreto".

"**Parágrafo 3º**. Los servicios complementarios de la custodia de valores, de que trata el presente artículo, podrán ser prestados de manera independiente sin necesidad de que el custodio preste los servicios obligatorios de custodia respecto de los valores que serán objeto de los servicios complementarios".

Artículo 20. Modifíquese el tercer inciso del artículo 2.40.1.1.1 del Decreto número 2555 de 2010, el cual quedará así:

"Las entidades que desarrollen la actividad de asesoría, deberán hacerlo a través de las personas naturales que expresamente autorice para la ejecución de dicha actividad, las cuales deberán estar inscritas en el Registro Nacional de Profesionales del Mercado de Valores (RNPMV) y contar con la certificación en la modalidad que les permita la realización de esta actividad. Estas personas podrán estar vinculadas a cualquier título a la entidad vigilada o a cualquier otra persona jurídica que la entidad vigilada contrate con estos propósitos. Lo anterior, sin perjuicio del uso de herramientas tecnológicas por las entidades".

Artículo 21. Modifíquense los numerales 2, 3 y 6 del artículo 2.40.1.2.1 del Decreto número 255 de 2010, el cual quedará así:

"2. Para cumplir con el deber de asesoría exigido para el desarrollo de las actividades d intermediación previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 7.1.1.1.2 del presente decreto. En el caso de los contratos de administración de valores que hacen parte del numeral 1 del citado artículo, esta asesoría debe prestarse al momento de la recepción de la instrucciones generales de inversión de que trata el numeral 6 del artículo 2.9.6.1.2 del presente decreto".

"3. Para la celebración de contratos de administración de portafolios de terceros".

"6. Para la celebración de negocios fiduciarios que tengan por finalidad invertir en valores, ya sea a través de contratos de fiducia mercantil o de encargo fiduciario".

Artículo 22. Modifíquese el artículo 2.40.2.1.4 del Decreto número 2555 de 2010, el cual quedará así:

"**Artículo 2.40.2.1.4.** ***Distribución de productos simples***. La distribución de productos simples no requiere el suministro de una recomendación profesional en los términos del artículo 2.40.1.1.2 y tampoco se debe realizar el análisis de conveniencia previsto en el artículo 2.40.1.1.7 del presente decreto.

En todo caso, la entidad que ofrece o distribuye el producto simple, según corresponda, deberá suministrar recomendaciones profesionales cuando el cliente lo solicite o cuando sobrevenga una circunstancia que afecte de manera sustancial la inversión, de conformidad con lo establecido en las políticas y procedimientos para la intermediación de valores que tenga la respectiva entidad.

Para efectos del presente artículo, se entiende por circunstancia que afecte de manera sustancial la inversión, aquella que sería tenida en cuenta por un inversionista prudente y diligente al momento de comprar, vender o conservar la inversión o al momento de ejercer los derechos políticos sobre esta".

Artículo 23. Modifíquese el artículo 2.40.4.1.1 del Decreto número 2555 de 2010, el cual quedará así:

"**Artículo 2.40.4.1.1.** ***Documentación de la recomendación profesional.*** La recomendación profesional debe ser documentada por la entidad que ofrece o distribuye el producto, a través de un medio verificable".

Artículo 24. Modifíquese el artículo 2.40.4.1.2 del Decreto número 2555 de 2010, el cual quedará así:

"**Artículo 2.40.4.1.2** ***Contenido mínimo de una recomendación profesional.*** El medio verificable de una recomendación profesional debe incluir, por lo menos, una síntesis de los argumentos que le sirven de fundamento, la modalidad en la cual se presta la asesoría (independiente o no independiente), la identificación de la persona que presta la asesoría y su forma de vinculación con la entidad.

En todo caso la información debe ser transparente, comprensible y completa y se deberá entregar de forma que no resulte engañosa".

Artículo 25. Modifíquese el artículo 2.40.5.1.1 del Decreto número 2555 de 2010, el cual quedará así:

"**Artículo 2.40.5.1.1** ***Utilización de herramientas tecnológicas***. Las entidades podrán utilizar herramientas tecnológicas para el desarrollo de la actividad de asesoría, incluyendo el suministro de recomendaciones profesionales, y en general se deberá cumplir con todas las etapas de la asesoría, de conformidad con las instrucciones que para el efecto determine la Superintendencia Financiera de Colombia.

En todo caso, la entidad que ofrece o distribuye el producto, según corresponda, deberá establecer los términos y condiciones a partir de los cuales las entidades podrán suministrar recomendaciones profesionales cuando el cliente lo solicite o cuando sobrevenga una circunstancia que afecte de manera sustancial la inversión, de acuerdo con lo definido en el inciso tercero del artículo 2.40.2.1.4. del presente decreto.

Las entidades no podrán exonerarse de su responsabilidad por el suministro de una recomendación profesional con ocasión de fallas de cualquier naturaleza que afecten las herramientas tecnológicas utilizadas para dicho propósito".

Artículo 26. Modifíquense el parágrafo 2 del artículo 2.42.1.3.5 del Decreto número 2555 de 2010, el cual quedará así:

"**Parágrafo 2º**. Los límites previstos en el parágrafo 1º del artículo 3.1.1.4.5, el parágrafo 2º del artículo 3.1.1.5.1 y el artículo 3.1.1.5.2 del presente decreto, así como los criterios de que trata el artículo 3.1.1.5.4 del presente decreto, no aplicarán para el Fondo Voluntario de Pensión, sino para cada uno de los portafolios que lo componen".

Artículo 27. Adiciónese un parágrafo 3º al artículo 3.1.1.6.1 del Decreto número 2555 de 2010, así:

"**Parágrafo 3º**. Los derechos de participación de los fondos de inversión colectiva abiertos a los que se refiere el artículo 3.1.1.6.3 del presente decreto podrán ser objeto de custodia, de conformidad con lo previsto en el Libro 37 de la Parte 2 del presente decreto".

Artículo 28. Modifíquese el numeral 8 del artículo 3.1.1.7.6 del Decreto número 2555 de 2010, e cual quedará así:

"8. Cuando se trate de fondos de inversión colectiva cerrados listados, el procedimiento para la realización de la readquisición será el establecido por el Sistema de Negociación de Valores en el cual se encuentre listada la respectiva participación. Para el caso de los fondos de inversión colectiva cerrados no listados el precio no puede superar el menor valor entre el valor patrimonial, el valor de la última transacción realizada en el mercado secundario o el valor de mercado determinado según las metodologías de valoración establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia. En todo caso, se deberá garantizar la formación transparente del precio de la readquisición".

Artículo 29. Modifíquese el artículo 3.1.4.1.3 del Decreto número 2555 de 2010, el cual quedará· así:

"**Artículo 3.1.4.1.3** ***Deber de asesoría***. El deber de asesoría para la distribución de los fondos de inversión colectiva se deberá cumplir de conformidad con lo previsto en el Libro 40 de la Parte 2 del presente decreto. La recomendación profesional será suministrada por quien distribuya el fondo de inversión colectiva a través de cualquiera de los medios previstos en el artículo 3.1.4.1.2 del presente decreto, cuando según la clasificación del producto, el fondo de inversión colectiva objeto de distribución sea clasificado como producto complejo.

Para estos casos, la recomendación profesional deberá ser suministrada para la vinculación al fondo respectivo. Durante la permanencia del inversionista en el fondo se podrán proporcionar, de manera oficiosa o a solicitud del inversionista, recomendaciones profesionales según lo que disponga sobre el particular el reglamento respectivo. En todo caso, la sociedad administradora o el distribuidor especializado, según corresponda, deberán suministrar recomendaciones profesionales cuando el cliente inversionista lo solicite o cuando sobrevenga una circunstancia que afecte de manera sustancial la inversión.

Parágrafo. En las operaciones de intermediación sobre los valores que emitan los fondos de inversión colectiva el deber de asesoría será cumplido por el intermediario que atienda al inversionista, de conformidad con las disposiciones del Libro 40 de la Parte 2 del presente decreto y según la clasificación del respectivo producto".

Artículo 30. Modifíquese el numeral 8 del artículo 3.3.2.2.11 del Decreto número 2555 de 2010, e cual quedará así:

"8. Cuando se trate de fondos de capital privado listados, el procedimiento para 1 realización de la readquisición será el establecido por el Sistema de Negociación d Valores en el cual se encuentre listada la respectiva participación. Para el caso de lo fondos de capital privado no listados el precio no puede superar el menor valor entre el valor patrimonial, el valor de la última transacción realizada en el mercado secundario o e valor de mercado determinado según las metodologías de valoración establecidas por 1 Superintendencia Financiera de Colombia. En todo caso, se deberá garantizar 1 formación transparente del precio de la readquisición".

Artículo 31. Modifíquese el segundo inciso del artículo 5.2.1.1.4 del Decreto número 2555 de 2010, el cual quedará así:

"El contenido del prospecto de información será establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia, para lo cual podrá atender las particularidades de ciertos tipos de emisores, así como las condiciones específicas por las cuales se produce la inscripción. En todo caso el prospecto deberá incluir cuando menos: las condiciones y características del valor que se ofrece; de la oferta de los valores cuando la haya; de las autorizaciones recibidas; y una descripción clara, completa, precisa, objetiva y verificable del emisor en sus aspectos de organización, información financiera, expectativas, riesgos, proyectos futuros y destinación de los recursos que se reciban como consecuencia de la emisión. Adicionalmente, deberá hacer referencia, en caso de que se haya pactado la estabilización de precios a los términos y condiciones en que esta se realizará. La información antes señalada y aquella adicional que considere el emisor que deba ser incluida deberá estar certificada por el representante legal respectivo".

Artículo 32. Modifíquese el literal c) del artículo 5.2.1.1.5 del Decreto número 2555 de 2010, el cual quedará así:

"c) Proyecto del aviso de oferta, en el cual deberá incluirse como mínimo: el reglamento de colocación; los destinatarios de la oferta; cuando sea del caso, la calificación otorgada a los valores objeto de la oferta; cuando se trate de emisiones avaladas, la calificación obtenida por el avalista en caso de contar con ella; la advertencia sobre cualquier autorización en caracteres destacados, de suerte que resalte visiblemente en el texto del aviso, que la inscripción en el Registro y la autorización de la oferta pública no implican calificación ni responsabilidad alguna por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el precio, la bondad o negociabilidad del valor, o de la respectiva emisión, ni sobre la solvencia del emisor; cuando se trate de emisores de bonos ordinarios o de garantía general de las instituciones financieras, la indicación en forma clara y destacada dentro del texto de si dicha emisión se encuentra o no amparada por el seguro de depósitos; la indicación de que el prospecto de información se encuentra a disposición de los posibles inversionistas en la página web de la Superintendencia Financiera de Colombia y de la entidad emisora, así como, en las oficinas de esta última, agentes colocadores y bolsas en que estén inscritos los títulos objeto de oferta.

Si los destinatarios de la oferta son personas determinadas, bastará con anexar a la solicitud de autorización, el proyecto de la carta con que se enviará el prospecto de colocación, en el cual deberá expresarse de manera general las características de la oferta".

Artículo 33. Modifíquese el artículo 5.2.2.1.2 del Decreto número 2555 de 2010, el cual quedará así:

"**Artículo 5.2.2.1.2** ***Inscripción automática de valores emitidos por establecimientos de crédito***. Tratándose de los valores que emitan los establecimientos de crédito en desarrollo de sus operaciones pasivas realizadas de manera regular o esporádica, así como de las emisiones de títulos de contenido crediticio, se entenderán inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE) y autorizada su oferta pública siempre que de manera previa a la realización de la misma, se envíe con destino al Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE) los documentos previstos en el artículo 5.2.1.1.3 del presente decreto".

Artículo 34. Modifíquese el artículo 5.2.2.1.12 del Decreto número 2555 de 2010, el cual quedará así:

"**Artículo 5.2.2.1.12** ***Inscripción automática de valores emitidos por emisores calificados como conocidos o recurrentes***. Los valores emitidos por emisores de valores que hayan sido catalogados como emisores conocidos o recurrentes por la Superintendencia Financiera de Colombia, se entenderán inscritos de manera automática en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE) y autorizada su oferta pública siempre que de manera previa a la realización de la misma, se remitan a la Superintendencia Financiera de Colombia, con destino al Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE), la

documentación prevista en los artículos 5.2.1.1.3 y 5.2.1.1.5 del presente decreto, con carácter meramente informativo.

Parágrafo 1º. La Superintendencia Financiera de Colombia definirá lo que se entiende como emisor conocido, teniendo en cuenta para tal efecto, entre otros, factores como la trayectoria y reconocimiento del emisor como comerciante, o las buenas prácticas en materia de gobierno corporativo, o la existencia de sanciones por infracciones a las normas del mercado de valores, o el desarrollo de una función social y de sostenibilidad, o el cumplimiento de criterios ambientales, sociales o de gobernanza.

Parágrafo 2º. La Superintendencia Financiera de Colombia definirá lo que se entiende como emisor recurrente, teniendo en cuenta para tal efecto, entre otros, la frecuencia con la que el emisor acude al mercado, el monto de las emisiones efectuadas, la existencia o no de sanciones por infracciones a las normas del mercado de valores.

Parágrafo 3º. La Superintendencia Financiera de Colombia podrá suspender en cualquier momento la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo respecto de un emisor, cuando lo considere conveniente".

Artículo 35. Modifíquese el primer inciso del artículo 5.6.10.1.3 del Decreto número 2555 de 2010, así:

"Los emisores especializados podrán inscribir programas de emisión de títulos hipotecarios en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE). La inscripción de un programa de emisión permitirá al respectivo emisor la realización de emisiones múltiples y sucesivas de títulos hipotecarios hasta por un período determinado de cinco (5) años, con sujeción a un plan de emisión previamente establecido. No obstante, el emisor podrá solicitar por escrito la renovación del plazo, por períodos iguales, antes del vencimiento del mismo".

Artículo 36. Modifíquese el artículo 6.3.1.1.2 del Decreto número 2555 de 2010, el cual quedará así:

"**Artículo 6.3.1.1.2** ***Inscripción en el Registro Nacional de Valores y Emisores y autorización de la oferta pública.*** El valor o los valores que hagan parte de un programa de emisión y colocación deberán inscribirse en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE) conforme a las normas generales previstas en este decreto, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 6.3.1.1.3 del presente decreto.

La Superintendencia Financiera de Colombia establecerá los requisitos que deben cumplir los emisores para implementar un programa de emisión y colocación, así como los requisitos especiales para los programas de emisión y colocación de procesos de titularización".

Artículo 37. Modifíquese el numeral 3 del artículo 6.4.1.1.3 del Decreto número 2555 de 2010, el cual quedará así:

"3. Los bonos ordinarios que se vayan a colocar por oferta pública deberán ser inscritos en un sistema de negociación o una bolsa de valores con anterioridad a la misma. Estarán exceptuados de esta obligación los bonos que hagan parte de una emisión de Segundo Mercado, cuya inscripción será voluntaria de conformidad con lo establecido en el artículo 5.2.3.2.1 del presente decreto, así como la emisión de bonos ordinarios por parte de los establecimientos de crédito que sean colocados mediante oferta privada, cuya inscripción y calificación también será voluntaria para su negociación en el mercado secundario".

Artículo 38. Modifíquese el artículo 6.6.1.1.1 del Decreto número 2555 de 2010, así:

"**Artículo 6.6.1.1.1.** ***Definición y condiciones para adelantar la oferta.*** Son papeles comerciales los pagarés ofrecidos públicamente en el mercado de valores, emitidos masiva o serialmente. Podrán emitir papeles comerciales para ser colocados mediante oferta pública, previa autorización de la oferta por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, toda entidad que de conformidad con su régimen legal tenga capacidad para hacerlo.

El plazo de los papeles comerciales deberá ser superior a quince (15) días e inferior a un (1) año, contado a partir de la fecha de emisión. Para efectos de determinar la fecha de emisión, debe tenerse en cuenta lo previsto en el inciso segundo del numeral 1.1., de las reglas de modalidad estandarizada establecidas en el artículo 6.1.1.1.5., del presente decreto.

Para adelantar la oferta pública de papeles comerciales, deberán observarse las siguientes reglas:

1. Los recursos obtenidos a través de la colocación de papeles comerciales no podrán destinarse a la realización de actividades propias de los establecimientos de crédito ni a la adquisición de acciones o bonos convertibles en acciones, y
2. Previamente a la publicación del respectivo aviso de oferta pública y con el fin de dar liquidez secundaria a los papeles comerciales, la sociedad emisora deberá inscribir dichos títulos en una bolsa de valores. Estarán exceptuados de esta obligación los papeles comerciales que hagan parte de una emisión de Segundo Mercado, cuya inscripción será voluntaria de conformidad con lo establecido en el artículo 5.2.3.2.1. del presente decreto.

La inscripción en bolsa de los papeles comerciales cuando sea obligatoria su inscripción, deberá mantenerse mientras existan títulos en circulación.

Parágrafo. Cuando la totalidad o parte de la emisión de papeles comerciales se vaya a ofrecer públicamente en el exterior, la calificación de los papeles comerciales podrá ser otorgada por una sociedad calificadora de valores extranjera de reconocida trayectoria a juicio de la Superintendencia Financiera de Colombia".

Artículo 39. Modifíquese el numeral 8 y adiciónense los numerales 9 y 10 al artículo 6.15.1.1.2 del Decreto número 2555 de 2010, así:

"8. Las operaciones de compra y venta de acciones inscritas en bolsa que se realicen como parte de las operaciones simultáneas y transferencias temporales de valores en el marco de los programas de préstamo recurrente de valores de que trata el Título 26 del Libro 9 de la Parte 2 del presente decreto.

9. Las operaciones de compra y venta de acciones inscritas en bolsa que se realicen como parte de transferencia temporal de valores en el mercado mostrador en los términos del Capítulo 5 del Título 3 del Libro 36 de la Parte 2 del presente decreto.

10. Las demás que autorice la Superintendencia Financiera de Colombia mediante acto administrativo de carácter particular o general".

Artículo 40. Modifíquese el literal b) del numeral 2 del Artículo 7.3.1.1.2 del presente decreto, el cual quedará así:

"b) Reglas y límites sobre operaciones con vinculados en los sistemas de negociación de valores;

En adición de lo establecido para cada intermediario de valores en sus normas de gobierno corporativo, para efectos de la presente Parte, se entiende por "vinculado" a cualquier participante que sea:

(i) Él o los accionistas o beneficiarios reales del diez por ciento (10%) o más de 1a participación accionaria en el intermediario.

(ii) Las personas jurídicas en las cuales, el intermediario sea beneficiario real del diez por ciento (10%) o más de la participación societaria. Se entiende por beneficiario real e definido en el artículo 6.1.1.1.3 del presente decreto.

(iii) La matriz del intermediario de valores y sus filiales y subordinadas.

(iv) Los administradores del intermediario, de su matriz y de las filiales o subordinadas de esta.

Los intermediarios de valores podrán realizar operaciones en el mercado mostrador con los vinculados señalados en el presente literal, siempre y cuando establezcan y apliquen los principios, políticas y procedimientos sobre los conflictos de interés en los términos de presente artículo".

Artículo 41. Modifíquense el primer y tercer inciso y el parágrafo 1º, y adiciónese e parágrafo 4º al artículo 7.8.1.1.1 del Decreto número 2555 de 2010, así:

"**Artículo 7.8.1.1.1** ***Servicios de solo ejecución.*** Los clientes pueden solicitar que en los casos a los que hacen referencia los numerales 2, 4 y 5 del artículo 2.40.1.2.1 del presente decreto, se realicen a través de servicios de solo ejecución de acuerdo con lo previsto en el presente artículo. El servicio de solo ejecución debe ser utilizado únicamente para productos complejos".

"Los clientes inversionistas pueden acceder a servicios de solo ejecución cuando se cumplan las siguientes condiciones: (i) el cliente inversionista debe solicitar el servicio de solo ejecución a través de medio verificable, y (ii) la entidad debe informar al cliente inversionista, de forma previa y por medio verificable, que no tiene la obligación de suministrar una recomendación profesional en los términos del artículo 2.40.1.1.2 y tampoco la de realizar el análisis de conveniencia previsto en el artículo 2.40.1.1.7 del presente decreto.

Parágrafo 1º. La solicitud para utilizar los servicios de solo ejecución debe constar en un medio verificable".

"**Parágrafo 4º**. El servicio de solo ejecución podrá ser desarrollado a través de sistemas de ruteo electrónico de órdenes u otras herramientas digitales".

Artículo 42. *Instrucciones por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia* La Superintendencia Financiera de Colombia impartirá las instrucciones derivadas de presente decreto dentro de los doce (12) meses siguientes a su entrada en vigencia.

Artículo 43. *Vigencia y derogatorias*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, modifica el numeral 2 del artículo 2.9.2.1.3, el artículo 2.9.5.1.2, el parágrafo 2º del artículo 2.9.5.1.3, el artículo 2.9.5.1.4, el artículo 2.9.5.1.5, el artículo 2.9.5.1.6, el numeral 3 del artículo 2.9.6.1.2, el inciso primero del artículo 2.9.13.1.1, el artículo 2.9.13.1.3, el artículo 2.9.13.1.6, el primer inciso del artículo 2.9.15.1.1, el numeral 2 del artículo 2.22.1.1.4, los literales i) y m) del artículo 2.34.1.1.2, el tercer inciso del artículo 2.40.1.1.1, numerales 2, 3 y 6 del artículo 2.40.1.2.1, el artículo 2.40.2.1.4, el artículo 2.40.4.1.1, el artículo 2.40.4.1.2, el artículo 2.40.5.1.1, el parágrafo 2 del artículo 2.42.1.3.5, el numeral 8 del artículo 3.1.1.7.6, el artículo 3.1.4.1.3, el numeral 8 del artículo 3.3.2.2.11, el segundo inciso del artículo 5.2.1.1.4, el literal c) del artículo 5.2.1.1.5, el artículo 5.2.2.1.2, el artículo 5.2.2.1.12, el primer inciso del artículo 5.6.10.1.3, el artículo 6.3.1.1.2, el numeral 3 del artículo 6.4.1.1.3, el artículo 6.6.1.1.1, el numeral 8 del artículo 6.15.1.1.2, el literal b) del numeral 2 del artículo 7.3.1.1.2, el primer y tercer inciso y el parágrafo 1º del artículo 7.8.1.1.1 del Decreto número 2555 de 2010. Adiciona el numeral 6, y los parágrafos 2º y 3º al artículo 2.9.6.1.2, el parágrafo 3º al artículo 2.9.13.1.1, un

parágrafo al artículo 2.9.13.1.4, el Título 26 al Libro 9 de la Parte 2, el Título 2 al Libro 27 de la Parte 2, un parágrafo 3º al artículo 2.34.1.1.1, un segundo inciso al artículo 2.36.3.1.5, los numerales 6, 7, 8 y un parágrafo 3º al artículo 2.37.1.1.3, un parágrafo 3º al artículo 3.1.1.6.1, los numerales 9 y 10 al artículo 6.15.1.1.2 y el parágrafo 4º al artículo 7.8.1.1.1 del Decreto número 2555 de 2010. Deroga el artículo 2.9.5.1.7, el parágrafo 2º del artículo 2.40.1.1.6, el Título 17 del Libro 9 de la Parte 2, los literales h) y m) del artículo 5.2.1.1.3, el subnumeral 2.6 del numeral 2 del artículo 6.1.1.1.5, los numerales 1 y 5 del artículo 6.4.1.1.3 y el numeral 7 del artículo 7.4.1.1.4 del Decreto número 2555 de 2010.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 3 de octubre de 2024.

GUSTAVO PETRO URREGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Ricardo Bonilla González.

DECRETO NÚMERO 1240 DE 2024

(octubre 3)

por medio del cual se efectúa un nombramiento ordinario en la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensiona! y Contribuciones Parafiscales (UGPP).

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en particular las conferidas en el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia y las previstas en el artículo 8º de la Ley 1474 de 2011 y en el numeral 5 del artículo 2.2.5.1.1 y el inciso segundo del artículo 2.2.11.1.2 del Decreto número 1083 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 8º de la Ley 1474 de 2011, el cual modifica el artículo 11 de la Ley 87 de 1993, dispone que el Presidente de la República designará en las entidades estatales de la rama ejecutiva del orden nacional al jefe de la Unidad de la Oficina de Control Interno o quien haga sus veces, quien será de libre nombramiento y remoción.

Que el inciso segundo del artículo 2.2.11.1.2 del Decreto número 1083 de 2015, establece: *"En los empleos de libre nombramiento y remoción la designación de una nueva persona implica la insubsistencia del nombramiento de quien lo desempeña".*

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1º. *Nombramiento*. Nombrar a partir de la fecha, al doctor Fabio Manuel Casanova Yandi, identificado con la cédula de ciudadanía número 18129559, en el empleo de Asesor, Código 1020, grado 16, en la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales (UGPP), para que ejerza funciones de control interno.

Artículo 2º. *Comunicación*. Comunicar el presente decreto a través de la Subdirección de Gestión del Talento Humano del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a Fabio Manuel Casanova Yandi y Luis Alberto Camelo Cristancho.

Artículo 3º. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 3 de octubre de 2024.

GUSTAVO PETRO URREGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Ricardo Bonilla González.

DECRETO NÚMERO 1241 DE 2024

(octubre 3)

por medio del cual se efectúa un nombramiento ordinario y se da por terminado un encargo en la Unidad Administrativa Especial Contaduría General de la Nación.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en particular las conferidas en el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia y las previstas en el artículo 8º de la Ley 1474 de 2011 y en el numeral 5 del artículo 2.2.5.1.1 del Decreto número 1083 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 8º de la Ley 1474 de 2011, el cual modifica el artículo 11 de la Ley 87 de 1993, dispone que el Presidente de la República designará en las entidades estatales de la rama ejecutiva del orden nacional al jefe de la Unidad de la Oficina de Control Interno o quien haga sus veces, quien será de libre nombramiento y remoción.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1º. *Nombramiento*. Nombrar a partir de la fecha, a la doctora Katherine Forero Méndez, identificada con la cédula de ciudadanía número 52850764, en el empleo de Asesor código 1020 Grado 12 con funciones de Control Interno en la Unidad Administrativa Especial Contaduría General de la Nación.

Artículo 2º. *Terminación de Encargo*. Dar por terminado a partir de la fecha de posesión del titular, el encargo de la doctora Deisy Hernández Sotto, identificada con la cédula de ciudadanía número 51961851, del empleo de Asesor código 1020 Grado 12 con funciones de Control Interno en la Unidad Administrativa Especial Contaduría General de la Nación.

Artículo 3º. *Comunicación*. Comunicar el presente decreto a través de la Subdirección de Gestión del Talento Humano del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a las doctoras Katherine Forero Méndez y Deisy Hernández Sotto.

Artículo 4º. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado a 3 de octubre de 2024.

GUSTAVO PETRO URREGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Ricardo Bonilla González.

DECRETO NÚMERO 1242 DE 2024

(octubre 3)

por medio del cual se efectúa un nombramiento ordinario en el Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas (Fogacoop).

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en particular las conferidas en el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia y las previstas en el artículo 8º de la Ley 1474 de 2011 y en el numeral 5 del artículo 2.2.5.1.1 del Decreto 1083 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 8º de la Ley 1474 de 2011, el cual modifica el artículo 11 de la Ley 87 de 1993, dispone que el Presidente de la República designará en las entidades estatales de la rama ejecutiva del orden nacional al jefe de la Unidad de la Oficina de Control Interno o quien haga sus veces, quien será de libre nombramiento y remoción.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1º. *Nombramiento*. Nombrar a partir de la fecha, a la doctora Andrea del Pilar Cogua Páez, identificada con la cédula de ciudadanía número 52518623 de Bogotá, D. C., en el empleo de Asesor Código 1020 Grado 13 del Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas (Fogacoop), para que ejerza funciones de control interno.

Artículo 2º. *Comunicación*. Comunicar el presente decreto a través de la Subdirección de Gestión del Talento Humano del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. a la señora Andrea del Pilar Cogua Páez.

Artículo 3º. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado a 3 de octubre de 2024.

GUSTAVO PETRO URREGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Ricardo Bonilla González.

Resoluciones

RESOLUCIÓN NÚMERO 2951 DE 2024

(octubre 2)

por la cual se modifica la desagregación realizada mediante Resolución número 0003 del 2 de enero de 2024, por la cual se efectúa la desagregación presupuestal a las apropiaciones contenidas en el Anexo del Decreto de Liquidación del Presupuesto General de la Nación de la vigencia 2024 asignadas al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Unidad Gestión General para Adquisición de Bienes y Servicios.

La Directora Administrativa del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en uso de sus facultades legales, en especial lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 19 de la Ley 2342 de 2023 y la delegación efectuada mediante la Resolución número 2947 del 2 de octubre de 2012, modificada por la Resolución número 2428 de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución número 0003 del 2 de enero de 2024 se desagregaron las apropiaciones contenidas en el anexo de liquidación del Presupuesto General de la Nación de la vigencia 2024 asignadas al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Unidad Gestión General para adquisición de bienes y servicios.

Que mediante las resoluciones que se enuncian a continuación se modificó la desagregación presupuestal realizada mediante Resolución número 0003 del 2 de enero de 2024: 0245 del 30 de enero, 0505 del 29 de febrero de 2024, 0594 del 13 de marzo de 2024, 0705 del 22 de marzo de 2024, 0726 del 26 de marzo de 2024, 0909 del 18 de abril de 2024, 1050 y 1051 del 30 de abril de 2024, 1457 del 20 de mayo de 2024, 1535 del 30

de mayo de 2024, 1723 del 19 de junio de 2024, 1931 del 4 de julio de 2024, 2010 del 11 de julio de 2024, 2269 del 26 de julio de 2024, 2286 del 29 de julio de 2024, 2461 del 16 de agosto de 2024, 2511 del 23 de agosto de 2024, 2564 del 28 de agosto de 2024 y 2682 del 10 septiembre de 2024.

Que en virtud de las modificaciones al Plan Anual de Adquisiciones solicitadas por las dependencias del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, es necesario modificar la desagregación de las apropiaciones para adquisición de bienes y servicios.

Que de conformidad con los saldos de apropiación del Sistema Integrado de Información Financiera (SIIF) Nación, con corte al 2 de octubre de 2024, existe apropiación presupuestal que ampara la presente modificación a la desagregación presupuestal, así:

□□□□□□

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modificar la desagregación realizada mediante la Resolución número 0003 del 2 de enero de 2024 a las apropiaciones contenidas en el Anexo del Decreto de Liquidación del Presupuesto General de la Nación de la vigencia 2024 asignadas al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Unidad Gestión General para la cuenta A-02 ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS, así:

SECCIÓN 1301-01 MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – GESTIÓN GENERAL		
CONTRACRÉDITOS		
Código del Rubro	**Descripción del Rubro**	**Valor**
A-02-02-02-007-001	Servicios financieros y servicios conexos	$ 585.000.000.00
A-02-02-02-008-003	Servicios profesionales científicos y técnicos (excepto los servicios de investigación urbanismo jurídicos y de contabilidad	$ 1.244.286.874.00
A-02-02-02-008-005	Servicios de soporte	$ 54.082.910.00
A-02-02-02-008-007	Servicios de mantenimiento reparación e instalación (excepto servicios de construcción)	$ 79.000.000
TOTAL CONTRACRÉDITOS		**$ 1.962.369.784.00**

Con base en el anterior contracrédito efectuar el siguiente crédito:

SECCIÓN 1301-01 MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – GESTIÓN GENERAL		
CRÉDITOS		
Código del Rubro	**Descripción del Rubro**	**Valor**
A-02-01-01-006-002	Productos de la propiedad intelectual	$1.064.286.874,00
A-02-02-01-004-007	Equipos y aparatos de radio, televisión y comunicaciones	$898.082.910,00
TOTAL CRÉDITO:		**$1.962.369.784,00**

Artículo 2°. *Asignaciones internas.* Con base en las asignaciones en el Plan Anual de Adquisiciones de la vigencia, el Grupo de Presupuesto de la Subdirección Financiera deberá ajustar la distribución del presupuesto en las dependencias de afectación de gastos disponibles en el Sistema Integrado de Información Financiera (SIIF) Nación.

Artículo 3°. *Vigencia*. La presente resolución rige a partir de su publicación en el ***Diario Oficial.***

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 2 de octubre de 2024.

La Directora Administrativa del Ministerio de Hacienda y Crédito Público,

Ana Lucía Villamil.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 2959 DE 2024

(octubre 3)

por la cual se modifica la desagregación presupuestal efectuada mediante la Resolución número 0065 del 11 de enero de 2024 al proyecto de inversión IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL PARA MEJORAR LA CALIDAD DEL GASTO PÚBLICO Y PRESERVAR LA SOSTENIBILIDAD FISCAL DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES Y SUS DESCENTRALIZADAS.

La Directora Administrativa del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en uso de sus facultades legales, en especial lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 19 de la Ley 2342 de 2023 y la delegación efectuada mediante la Resolución número 2947 del 2 de octubre de 2012, modificada por la Resolución número 2428 de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución número 0065 del 11 de enero de 2024, se desagregó la apropiación asignada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Unidad Gestión General para el proyecto de inversión IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL PARA MEJORAR LA CALIDAD DEL GASTO PÚBLICO Y PRESERVAR LA SOSTENIBILIDAD FISCAL DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES Y SUS DESCENTRALIZADAS, detallado por producto y objeto de gasto, así:

PROYECTO	SUBPROYECTO	PRODUCTO	OBJETO	DESCRIPCIÓN	VALOR
C-1301-1000-7				**IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL PARA MEJORAR LA CALIDAD DEL GASTO PÚBLICO Y PRESERVAR LA SOSTENIBILIDAD FISCAL DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES Y SUS DESCENTRALIZADAS. NACIONAL.**	
C-1301-1000-7	**53105B**			**5. CONVERGENCIA REGIONAL / B. ENTIDADES PÚBLICAS TERRITORIALES Y NACIONALES FORTALECIDAS.**	
C-1301-1000-7	53105B	1301006		Servicios de asistencia técnica en materia fiscal y financiera.	
C-1301-1000-7	53105B	1301006	02	Adquisición de bienes y servicios.	939,404,312
C-1301-1000-7	53105B	1301013		Servicio de control al uso de los recursos del sistema general de participaciones	
C-1301-1000-7	53105B	1301013	02	Adquisición de bienes y servicios	2,815,653,969
C-1301-1000-7	53105B	1301021		Servicio para el acompañamiento a las entidades territoriales en la rendición de cuentas a la ciudadanía y formulación de presupuesto participativo.	
C-1301-1000-7	53105B	1301021	02	Adquisición de bienes y servicios.	59,941,002
C-1301-1000-7	53105B	1301023		Servicio para la asistencia técnica en la implementación de programas de saneamiento fiscal y financiero de las empresas sociales del Estado.	
C-1301-1000-7	53105B	1301023	02	Adquisición de bienes y servicios.	867,799,149
C-1301-1000-7	53105B	1301024		Servicio para la asistencia técnica en la implementación de programas de saneamiento fiscal o acuerdos de restructuración de pasivos.	

PROYECTO	SUBPROYECTO	PRODUCTO	OBJETO	DESCRIPCIÓN	VALOR
C-1301-1000-7	53105B	1301024	2	Adquisición de bienes y servicios.	2,332,049,838
C-1301-1000-7	53105B	1301025		Catálogo de clasificación presupuestal para las entidades territoriales y sus descentralizadas.	
C-1301-1000-7	53105B	1301025	2	Adquisición de bienes y servicios.	606,272,011
TOTAL DESAGREGADO					**7,621,120,281**

Que mediante comunicación 3-2024-015221 y Expediente 16798/2024/MEM, la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público solicitó la actualización de la desagregación presupuestal del proyecto de inversión *IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL PARA MEJORAR LA CALIDAD DEL GASTO PÚBLICO y PRESERVAR LA SOSTENIBILIDAD FISCAL DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES Y SUS DESCENTRALIZADAS* en lo relacionado con la distribución de los recursos de los productos asociados al proyecto de inversión, así:

Producto	Descripción	Apropiación Disponible	Modificación		Valor Actual
			Reducciones	Adiciones	
1301006	Servicios de asistencia técnica en materia fiscal y financiera.	11.708.292,30	11.708.292,30		0,00
1301013	Servicio de control al uso de los recursos del sistema general de participaciones.	27.493.150,80		193.932.543,20	221.425.694,00
1301021	Servicio para el acompañamiento las entidades territoriales en la rendición de cuentas a la ciudadanía y formulación de presupuesto participativo.	26.445.653,40	26.445.653,40		0,00
1301023	Servicio para la asistencia técnica en la implementación de programas de saneamiento fiscal y financiero de las empresas sociales del Estado.	14.256.969,35		64.492.402,20	78.749.371,55
1301024	Servicio para la asistencia técnica en la implementación de programas de Saneamiento fiscal o acuerdos de restructuración de pasivos.	132.333.154,70	132.333.154,70		0,00
1301025	Catálogo de clasificación presupuestal para las entidades territoriales y sus descentralizadas.	99.119.431,00	87.937.845,00		11.181.586,00
TOTAL DESAGREGADO		**311.356.651,55**	**258.424.945,40**	**258.424.945,40**	**311.356.651,55**

Que de conformidad con los saldos de apropiación del Sistema Integrado de Información Financiera (SIIF) Nación con corte al 3 de octubre de 2024 existe apropiación presupuestal que ampara la presente modificación a la desagregación presupuestal, así:

DEPENDENCIA	RUBRO	DESCRIPCIÓN RUBRO	SALDO DISPONIBLE
DIRECCIÓN DE APOYO FISCAL	C-1301-1000-7-53105B-1301006-02	ADQUIS. DE BYS – SERVICIOS DE ASISTENCIA TÉCNICA EN MATERIA FISCAL Y FINANCIERA – 5. CONVERGENCIA REGIONAL / B. ENTIDADES PÚBLICAS TERRITORIALES Y NACIONALES FORTALECIDAS.	11.708.292,30
DIRECCIÓN DE APOYO FISCAL	C-1301-1000-7-53105B-1301021-02	ADQUIS. DE BYS – SERVICIO PARA EL ACOMPAÑAMIENTO A LAS ENTIDADES TERRITORIALES EN LA RENDICIÓN DE CUENTAS A LA CIUDADANÍA Y FORMULACIÓN DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO – 5. CONVERGENCIA REGIONAL / B. ENTIDADES PÚBLICAS TERRITORIALES Y NACIONALES FORTAL.	26.445.653,40
DIRECCIÓN DE APOYO FISCAL	C-1301-1000-7-53105B-1301024-02	ADQUIS. DE BYS – SERVICIO PARA LA ASISTENCIA TÉCNICA EN LA IMPLEMENTACIÓN DE PROGRAMAS DE SANEAMIENTO FISCAL O ACUERDOS DE RESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS – 5. CONVERGENCIA REGIONAL / B. ENTIDADES PÚBLICAS TERRITORIALES Y NACIONALES FORTALECIDAS.	132.333.154,70
DIRECCIÓN DE APOYO FISCAL	C-1301-1000-7-53105B-1301025-02	ADQUIS. DE BYS – CATÁLOGO DE CLASIFICACIÓN PRESUPUESTAL PARA LAS ENTIDADES TERRITORIALES Y SUS DESCENTRALIZADAS – 5. CONVERGENCIA REGIONAL / B. ENTIDADES PÚBLICAS TERRITORIALES Y NACIONALES FORTALECIDAS.	99.119.431,00

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modificar la desagregación presupuestal efectuada mediante la Resolución número 0065 del 11 de enero de 2024 al proyecto de inversión *IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL PARA MEJORAR LA CALIDAD DEL GASTO PÚBLICO Y PRESERVAR LA SOSTENIBILIDAD FISCAL DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES Y SUS DESCENTRALIZADAS*, así:

SECCIÓN 1301-01 MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – GESTIÓN GENERAL		
CONTRACRÉDITOS		
Código del Rubro	**Descripción del Rubro**	**Valor**
C-1301-1000-7-53105B-1301006-02	ADQUIS. DE BYS – SERVICIOS DE ASISTENCIA TÉCNICA EN MATERIA FISCAL Y FINANCIERA -5. CONVERGENCIA REGIONAL / B. ENTIDADES PÚBLICAS TERRITORIALES Y NACIONALES FORTALECIDAS	11.708.292,30
C-1301-1000-7-53105B-1301021-02	ADQUIS. DE BYS – SERVICIO PARA EL ACOMPAÑAMIENTO A LAS ENTIDADES TERRITORIALES EN LA RENDICIÓN DE CUENTAS A LA CIUDADANÍA Y FORMULACIÓN DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO -5. CONVERGENCIA REGIONAL / B. ENTIDADES PÚBLICAS TERRITORIALES Y NACIONALES FORTAL.	26.445.653,40
C-1301-1000-7-53105B-1301024-02	ADQUIS. DE BYS – SERVICIO PARA LA ASISTENCIA TÉCNICA EN LA IMPLEMENTACIÓN DE PROGRAMAS DE SANEAMIENTO FISCAL O ACUERDOS DE RESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS – 5. CONVERGENCIA REGIONAL / B. ENTIDADES PÚBLICAS TERRITORIALES Y NACIONALES FORTALECIDAS.	132.333.154,70
C-1301-1000-7-53105B-1301025-02	ADQUIS. DE BYS – CATÁLOGO DE CLASIFICACIÓN PRESUPUESTAL PARA LAS ENTIDADES TERRITORIALES Y SUS DESCENTRALIZADAS – 5. CONVERGENCIA REGIONAL / B. ENTIDADES PÚBLICAS TERRITORIALES Y NACIONALES FORTALECIDAS.	87.937.845,00
TOTAL CONTRACRÉDITOS		**258.424.945,40**

Con base en los anteriores contracréditos, efectuar los siguientes créditos:

SECCIÓN 1301-01 MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – GESTIÓN GENERAL		
CRÉDITOS		
Código del Rubro	**Descripción del Rubro**	**Valor**
C-1301-1000-7-53105B-1301013-02	ADQUIS. DE BYS – SERVICIO DE CONTROL AL USO DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES -5. CONVERGENCIA REGIONAL / B. ENTIDADES PÚBLICAS TERRITORIALES Y NACIONALES FORTALECIDAS.	193.932.543,20
C-1301-1000-7-53105B-1301023-02	ADQUIS. DE BYS – SERVICIO PARA LA ASISTENCIA TÉCNICA EN LA IMPLEMENTACIÓN DE PROGRAMAS DE SANEAMIENTO FISCAL Y FINANCIERO DE LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO – 5. CONVERGENCIA REGIONAL / B. ENTIDADES PÚBLICAS TERRITORIALES Y NACIONALES FORTALECIDAS.	64.492.402,20
TOTAL CONTRACRÉDITOS		**258.424.945,40**

Artículo 2°. *Asignaciones internas*. Con base en las asignaciones en el Plan Anual de Adquisiciones de la vigencia, el Grupo de Presupuesto de la Subdirección Financiera deberá registrar la distribución del presupuesto en las dependencias de afectación de gastos disponibles en el Sistema Integrado de Información Financiera (SIIF) Nación.

Artículo 3°. *Vigencia*. La presente resolución rige a partir de su publicación en el ***Diario Oficial***.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 3 de octubre de 2024.

La Directora Administrativa del Ministerio de Hacienda y Crédito Público,

Ana Lucía Angulo Villamil.

(C. F.).

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1243 DE 2024

(octubre 3)

por medio del cual se acepta una renuncia y se efectúa un encargo.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 2.2.11.1.3 del Decreto número 1083 de 2015, modificado por el artículo 2° del Decreto número 0770 de 2021, y los artículos 2.2.5. 4.7 y 2.2.5.5.41 del Decreto número 1083 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que mediante comunicación de fecha 25 de septiembre de 2024 el doctor Camilo Eduardo Umaña Hernández, presentó renuncia al empleo de Viceministro, Código 0020, del Despacho del Viceministro de Política Criminal y Justicia Restaurativa del Ministerio de Justicia y del Derecho.

DECRETA:

Artículo 1°. *Renuncia*. Aceptar, a partir de la fecha, la renuncia presentada por el doctor Camilo Eduardo Umaña Hernández, identificado con la cédula de ciudadanía número 80075552, al empleo de Viceministro, Código 0020, del Despacho del Viceministro de Política Criminal y Justicia Restaurativa del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Artículo 2°. *Encargo.* Encargar, a partir de la fecha, del empleo de Viceministro, Código 0020, del Despacho del Viceministro de Política Criminal y Justicia Restaurativa del Ministerio de Justicia y del Derecho, al doctor Diego Mauricio Olarte Rincón, identificado con la cédula de ciudadanía número 1026571031, Director Técnico, Código 0100, Grado 23, de la Dirección de Política Criminal y Penitenciaria del Ministerio de Justicia y del Derecho, sin que implique separación de las funciones del cargo del cual es titular.

Parágrafo. De conformidad al artículo 2.2.5.5.44 del Decreto número 1083 de 2015, modificado por el Decreto número 648 de 2017, el doctor Diego Mauricio Olarte Rincón, percibirá el salario correspondiente al empleo del cual se encarga.

Artículo 3°. *Comunicación*. Por intermedio del Grupo de Gestión Humana de la Secretaría General del Ministerio de Justicia y del Derecho comunicar el contenido del presente decreto a los doctores Camilo Eduardo Umaña Hernández y Diego Mauricio Olarte Rincón.

Artículo 4°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 3 de octubre de 2024.

GUSTAVO PETRO URREGO

La Ministra de Justicia y el Derecho,

Ángela María Buitrago Ruiz.

DECRETO NÚMERO 1244 DE 2024

(octubre 3)

por el cual se acepta la renuncia del Registrador Principal de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Florencia, Caquetá.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el parágrafo 1° del artículo 75 de la Ley 1579 de 2012 y,

CONSIDERANDO:

Que según lo establecido en el numeral 2.7.2 del artículo 12 del Decreto número 2723 de 2014, las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos hacen parte de la estructura de la Superintendencia de Notariado y Registro, siendo los Registradores de Instrumentos Públicos, principales y seccionales, funcionarios de dicha Entidad.

Que el artículo 2.2.5.2.1 del Decreto número 1083 de 2015, señala que: "*El empleo queda vacante definitivamente, (...) 1. Por renuncia regularmente aceptada*(...)".

Que a través del Decreto número 243 del 12 de febrero de 2014, se nombró en propiedad al señor René Alejandro Vargas Laverde, identificado con la cédula de ciudadanía número 11429274 de Facatativá, Cundinamarca, como Registrador Principal de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Quibdó, Chocó, Código 0191, Grado 19.

Que mediante el Decreto número 0109 de 21 de enero de 2015, fue incorporado a la planta de personal de la Superintendencia de Notariado y Registro, en el cargo de Registrador Principal de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Quibdó, Chocó, Código 0191, Grado 20.

Que mediante Decreto número 1318 de 4 de agosto de 2017, se concedió el traslado del señor René Alejandro Vargas Laverde, del cargo de Registrador Principal de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Quibdó, Chocó, Código 0191, Grado 20, al cargo de Registrador Principal de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Florencia, Caquetá, Código 0191, Grado 20.

Que mediante oficio de 30 de agosto de 2024, el señor René Alejandro Vargas Laverde, presentó renuncia al cargo de Registrador Principal de Instrumentos Públicos del Círculo de Florencia, Caquetá, Código 0191, Grado 20, a partir del 27 de septiembre de 2024, en razón a que mediante Resolución SUB182780 del 7 de junio de 2024, expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, se reconoció su pensión de vejez cuyo disfrute quedó suspendido hasta el retiro definitivo del servicio.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1º. *Aceptación de renuncia*. Aceptar a partir de la fecha la renuncia presentada por el señor René Alejandro Vargas Laverde, identificado con la cédula de ciudadanía número 11429274, expedida en Facatativá, Cundinamarca, al cargo de Registrador Principal dé Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Florencia, Caquetá, de conformidad con lo expuesto en su parte motiva del presente decreto.

Artículo 2º. *Comunicación*. De conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 3° del Decreto número 2245 de 2012, la Superintendencia de Notariado y Registro comunicará el presente decreto a la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), así como al señor Rene Alejandro Vargas Laverde.

Artículo 3º. *Provisión del empleo*. El Superintendente de Notariado y Registro proveerá temporalmente mediante la figura de encargo, el cargo de Registrador Principal de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Florencia, Caquetá, Código 0191, Grado 20, conforme lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 75 de la Ley 1579 de 2012, hasta tanto, se surta el trámite de designación que corresponda, por parte del Gobierno nacional.

Artículo 4°. *Vigencia*. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 3 de octubre de 2024.

GUSTAVO PETRO URREGO

La Ministra de Justicia y el Derecho,

Angela maría Buitrago Ruiz.

DECRETO NÚMERO 1245 DE 2024

(octubre 3)

por el cual se retira del servicio al señor Álvaro de Jesús Ariza Fontalvo, Notario Doce (12) del Círculo Notarial de Barranquilla, Atlántico, por haber alcanzado la edad de retiro forzoso.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confieren los artículos 181 y 182 inciso 2° del Decreto Ley 960 de 1970, 5 del Decreto número 2163 de 1970,1 de la Ley 1821 de 2016, corregido por el artículo 1° del Decreto número 321 de 2017 y,

CONSIDERANDO:

Que el inciso segundo del artículo 182 del Decreto Ley 960 de 1970 *por el cual se expide el estatuto del notario*, dispone que el retiro del notario "*se producirá a solicitud del interesado, del Ministerio Público, de la Vigilancia Notarial, o de oficio, dentro del mes siguiente a la ocurrencia de la causar".*

Que a su vez, el artículo 1° de la Ley 1821 de 2016, *por medio de la cual se modifica la edad máxima para el retiro forzoso de las personas que desempeñan funciones públicas*, corregido por el artículo 1° del Decreto número 321 de 2017, establece que "*La edad máxima para el retiro del cargo de las personas que desempeñen funciones públicas será de setenta (70) años. Una vez cumplidos, se causará el retiro inmediato del cargo que desempeñen sin que puedan ser reintegradas bajo ninguna circunstancia".*

Que el artículo 2.2.6.1.5.3.12 del Decreto número 1069 de 2015 señala que, "*son causales de retiro forzoso la edad* (…)".

Que el Gobierno nacional mediante el Decreto número 5042 de 29 de diciembre de 2009, nombró al señor Álvaro de Jesús Ariza Fontalvo, identificado con la cédula de ciudadanía número 8665733, expedida en Barranquilla - Atlántico, en el cargo de Notario Doce (12) del Círculo Notarial de Barranquilla, Atlántico, en propiedad.

Que el 5 de septiembre de 2024, el señor Álvaro de Jesús Ariza Fontalvo cumplió 70 años de edad, de acuerdo con la información consignada en el Registro Civil de Nacimiento con Indicativo Serial 22589416, copia que reposa en la hoja de vida del archivo de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Que en este orden se procede a retirar del servicio al señor Álvaro de Jesús Ariza Fontalvo, quien se encuentra desempeñando el cargo de Notario Doce (12) del Círculo Notarial de Barranquilla, Atlántico, en propiedad, por cumplimiento de la edad de retiro forzoso.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 150 del Decreto Ley 960 de 1970, el señor Álvaro de Jesús Ariza Fontalvo no podrá separarse del desempeño de sus funciones mientras no se haya hecho cargo de ellas quien deba remplazarlo.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Retiro del Servicio del Notario Doce (12) del Círculo Notarial de Barranquilla, Atlántico*: Retírese del servicio, a partir de la fecha, al señor Álvaro de Jesús Ariza Fontalvo, identificado con la cédula de ciudadanía número 8665733, expedida en Barranquilla, Atlántico, quien se encuentra desempeñando el cargo de Notario Doce (12) del Círculo Notarial de Barranquilla, Atlántico, en propiedad, por cumplimiento de la edad de retiro forzoso.

Parágrafo. El señor Álvaro de Jesús Ariza Fontalvo, no podrá separarse del desempeño de sus funciones mientras no se haya hecho cargo de ellas quien deba remplazarlo.

Artículo 2°. *Comunicación.* Comunicar el contenido del presente decreto a la Superintendencia de Notariado y Registro y al señor Álvaro de Jesús Ariza Fontalvo, a través de la Dirección Jurídica del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Artículo 3°. *Vigencia*. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 3 de octubre de 2024.

GUSTAVO PETRO URREGO

La Ministra de Justicia y el Derecho,

Ángela María Buitrago Ruiz.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1224 DE 2024

(octubre 3)

por el cual se hace un nombramiento en la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial la que le confiere el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política, en concordancia con el Artículo 77 de la Ley 489 de 1998, artículo 2.2.5.1.1 del Decreto número 648 de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que en la planta de Empleados Públicos de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, se encuentra vacante el empleo Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada, Código 1-2, Grado 25.

Que por necesidad del servicio se requiere efectuar el nombramiento de la señora Yenniffer Edilma Parra Moscoso, identificada con la cédula de ciudadanía número 1110469046, en el empleo Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada, Código 1-2, Grado 25, de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

DECRETA:

Artículo 1°. *Nómbrese.* Nombrar en el empleo Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada, Código 1-2, Grado 25, de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, a la señora Yenniffer Edilma Parra Moscoso, identificada con la cédula de ciudadanía número 1110469046, a partir de la fecha.

Artículo 2°. *Comunica*. Comuníquese el presente acto administrativo a través de la Dirección de Gestión del Talento Humano del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General, a la señora Yenniffer Edilma Parra Moscoso y al señor Raúl Alfonso Gutiérrez Romero.

Artículo 3°. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 3 de octubre de 2024.

GUSTAVO PETRO URREGO

El Ministro de Defensa Nacional,

Iván Velázquez Gómez.

DECRETO NÚMERO 1231 DE 2024

(octubre 3)

por el cual se adiciona el Título 14 a La Parte 5 del Libro 2 del Decreto número 1070 del 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa, por medio del cual se reglamenta el uso diferenciado y proporcional de la fuerza por parte de la Policía Nacional.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le otorga el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y el artículo 17 de la Ley 1801 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1° de la Constitución Política consagra que Colombia es un Estado Social de Derecho, fundado en el respeto por la dignidad humana y en la prevalencia del interés general.

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia establece que los fines esenciales del Estado son: "*servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo".* Además, prevé que *"las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".*

Que el artículo 22A de la Constitución Política establece que el monopolio y el uso legítimo de las armas corresponde exclusivamente al Estado colombiano a través de la Fuerza Pública, y que en virtud de la garantía de no repetición, "*se prohíbe la creación, promoción, instigación, organización, instrucción, apoyo, tolerancia, encubrimiento o favorecimiento, financiación o empleo oficial y/o privado de grupos civiles armados organizados con fines ilegales de cualquier tipo, incluyendo las denominadas autodefensas, paramilitares, así como sus redes de apoyo, estructuras o prácticas, grupos de seguridad con fines ilegales u otras denominaciones equivalentes".*

Que el artículo 29 de la Constitución Política establece que "*El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas" (...) Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable".*

Que el artículo 93 de la Carta Política consagra que "*los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los Derechos Humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por Colombia".*

Que el artículo 95 de la Constitución Política establece que toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes, siendo deberes de estas, respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios, obrar conforme con el principio de solidaridad social, defender y difundir los derechos humanos, como fundamento de la convivencia pacífica, propender al logro y mantenimiento de la paz.

Que el artículo 189, numeral 3, de la Constitución Política dispone que es facultad del Presidente de la República "*dirigir la fuerza pública y disponer de ella como Comandante Supremo de las Fuerzas de la República".*

Que el artículo 189, numeral 11, de la Constitución Política dispone que es facultad del Presidente de la República "*Ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y ordenes necesarias para la cumplida ejecución de las leyes".*

Que el artículo 218 de la Constitución establece que la Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

Que el artículo 223 de la Constitución establece que "*Solo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale".*

Que el uso diferenciado, razonable necesario y proporcional de la fuerza por parte de la Policía Nacional debe respetar los estándares previstos en la normativa internacional, convencional y no convencional; que conforman un corpus iuris supranacional, entre otros, por: el (i) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCIP); (ii) el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDSEC); (iii) la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (CCT); (iv) la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); (v) la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH); (vi) el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (CC) Resolución número 34/169 del 17 de diciembre de 1979, de las Organización de las Naciones Unidas; (vii) los principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de las armas de fuego por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (PBEF), Octavo Congreso de las Naciones Unidas, 1990; (viii) la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Bogotá, 1948, y (ix) la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción, París, enero de 1993.

Que de acuerdo con los·estándares convencionales y a las obligaciones internacionales, el Estado, a través de la fuerza pública, está en la obligación de utilizar en primera medida medios no violentos previo a recurrir al empleo de la fuerza y solo cuando sea absolutamente necesario, dando observancia y aplicación a los estándares convencionales. Solo se puede utilizar la fuerza necesaria, proporcional y racional cuando sea imprescindible para un fin

legítimo de aplicación de la ley. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no pueden usar más fuerza de la que razonablemente sea necesaria según las circunstancias para dispersar una reunión, prevenir el delito o efectuar la detención legal de delincuentes o de presuntos delincuentes o ayudar a efectuarla.

Que, al mismo tiempo, existen estándares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos que son relevantes para el objeto de esta reglamentación, contenidos en las Orientaciones de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos sobre el empleo de armas menos letales en el mantenimiento del orden, así como en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, relacionada con el uso legítimo de la fuerza, que se encuentra sistematizada en el Cuadernillo número 25: Orden público y uso de la fuerza.

Que, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a través del Comité de Derechos Humanos, el 17 de septiembre de 2020, se estableció la observación general número 37 (2020), relativa al derecho de reunión pacífica (artículo 21) en el literal iii. Obligación de los Estados Partes con respecto al derecho de reunión pacífica, en el numeral 25 establece: "*Los Estados deben velar por que las leyes y su interpretación y aplicación no den Jugar a discriminación en el disfrute del derecho de reunión pacífica, por ejemplo, por motivos de raza, color, origen étnico, edad, sexo, idioma, patrimonio, religión o creencias, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, nacimiento, minoría, condición indígena o de otra índole, discapacidad, orientación sexual o identidad de género u otra condición. Hay que poner especial empeño en garantizar la facilitación y la protección equitativa y efectiva del derecho de reunión pacífica de las personas que pertenezcan a grupos que experimentan o han experimentado discriminación o que puedan tener especiales dificultades para participar en las reuniones. Además, los Estados tienen el deber de proteger a los participantes de todas las formas de malos tratos y ataques discriminatorios".*

Que en el numeral 77 *ibidem*, establece: "*Las fuerzas del orden pertinentes deberían elaborar también planes de contingencia genéricos y protocolos de capacitación, en particular vigilar las reuniones que no se hayan notificado con antelación a las autoridades y que puedan afectar al orden público. Debe haber estructuras de mando claras en apoyo de la rendición de cuentas, así como protocolos para registrar y documentar los acontecimientos, asegurar la identificación de los agentes y notificar cualquier uso de la fuerza".*

Que en el numeral 91 *ibidem*, indica: "*Los agentes del orden deberían registrar todo uso de la fuerza y dejar constancia de él rápidamente en un informe transparente. Cuando se produzcan lesiones o daños, el informe debería contener información suficiente para establecer si el uso de la fuerza fue necesario y proporcionado, exponiendo los detalles del incidente, incluidos los motivos del uso de la fuerza, su eficacia y sus consecuencias".*

Que, a su turno, el numeral 94 determina: "*El uso de dispositivos de grabación por los agentes del orden durante las reuniones, incluidas las cámaras adosadas al cuerpo, puede ser positivo para asegurar la rendición de cuentas, si se hace con sensatez. Sin embargo, las autoridades deberían tener unas directrices claras a disposición del público para que su uso sea compatible con las normas internacionales sobre la intimidad y no tenga un efecto disuasorio de la participación en las reuniones. Los participantes, los periodistas y los observadores también tienen derecho a grabar a los agentes del orden".*

Que el artículo 1° del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución número 34/169 del 17 de diciembre de 1979, establece que "*los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión".*

Que los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) el 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, determina que: "*1. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley adoptarán y aplicarán normas y reglamentaciones sobre el empleo de la fuerza y armas de fuego contra personas por parte de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Al establecer esas normas y disposiciones, los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley examinarán continuamente las cuestiones éticas relacionadas con el empleo de la fuerza y de armas de fuego. 2. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley establecerán una serie de métodos lo más amplio posible y dotarán a los funcionarios correspondientes de distintos tipos de armas y municiones, de modo que puedan hacer un uso diferenciado de la fuerza y de las armas de fuego. Entre estas armas deberían figurar armas incapacitantes no letales para emplearlas cuando fuera apropiado, con miras a restringir cada vez más el empleo de medios que puedan ocasionar lesiones o muertes. Con el mismo objetivo, también debería permitirse que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cuenten con equipo autoprotector, por ejemplo, escudos, cascos, chalecos a prueba de balas y medios de transporte a prueba de balas a fin de disminuir la necesidad de armas de cualquier tipo (...)".*

Que el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, en sentencia del 23 de octubre de 2020, expediente 52.266, C.P. José Roberto Sáchica Méndez, ha indicado que la actividad policial se encamina a la ejecución material del poder y la función de policía, de ahí que sus actuaciones deban ser preventivas, lícitas, razonables y proporcionadas, con el fin de la conservación del orden público.

Que el uso diferenciado, razonable, necesario y proporcional de la fuerza por parte de la Policía Nacional debe respetar los estándares previstos en la normatividad nacional.

Que el artículo 17 de la Ley 1801 del 29 de julio de 2016 prevé "*En el ámbito nacional corresponde al Presidente de la República reglamentar las leyes sobre materias de Policía".*

Que el artículo 20 de la Ley 1801 de 2016 establece que la actividad de Policía es "el ejercicio de materialización de los medios y medidas correctivas, de acuerdo con las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias conferidas a los uniformados de la Policía Nacional, para concretar y hacer cumplir las decisiones dictadas en ejercicio del poder y la función de Policía, a las cuales está subordinada. La actividad de Policía es una labor estrictamente material y no jurídica, y su finalidad es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren".

Que el artículo 22 *ibidem* prevé la titularidad en el uso de la fuerza policial, en el sentido de que "*la utilización de la fuerza legítima corresponde de manera exclusiva, en el marco de este Código, a los miembros uniformados de la Policía Nacional, de conformidad con el marco jurídico vigente, salvo en aquellos casos en los que de manera excepcional se requiera la asistencia militar".*

Que el artículo 166 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana dispone que el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional debe estar subordinado a los principios de necesidad, proporcionalidad y racionalidad, toda vez que se trata del *"medio material, necesario, proporcional y racional, empleado por el personal uniformado de la Policía Nacional, como último recurso físico para proteger la vida e integridad física de las personas incluida la de ellos mismos, sin mandamiento previo y escrito, para prevenir, impedir o superar la amenaza o perturbación de la convivencia y la seguridad pública, de conformidad con la ley". Esta norma dispone, además, que "el uso de la fuerza se podrá utilizar en los siguientes casos: 1. Para prevenir la inminente o actual comisión de comportamientos contrarios a la convivencia, de conformidad con lo dispuesto en el régimen de Policía y en otras normas; 2. Para hacer cumplir las medidas correctivas contempladas en este Código, las decisiones judiciales y obligaciones de ley, cuando exista oposición o resistencia; 3. Para defenderse o defender a otra persona de una violencia actual o inminente contra su integridad y la de sus bienes, o protegerla de peligro inminente y grave; 4. Para prevenir una emergencia o calamidad pública o evitar mayores peligros, daños o perjuicios, en caso de haber ocurrido la emergencia o calamidad pública; 5. Para hacer cumplir los medios inmateriales y materiales, cuando se presente oposición o resistencia, se apele a la amenaza, o a medios violentos*".

Que el artículo 8° de la Ley 62 de 1993 consagra que el "*personal uniformado de la Policía Nacional, cualquiera que sea su especialidad o circunstancia en que se halle, tiene la obligación de intervenir frente a los casos de Policía, de acuerdo con la Constitución Política, el presente Estatuto y demás disposiciones legales".*

Que, dentro del Estado social de derecho de la República de Colombia, la Policía Nacional está facultada constitucional y legalmente para requerir preventivamente a los ciudadanos y promover el cumplimiento de los deberes sociales, mediante la aplicación inmediata, si fuere necesario, de un rango de fuerza diferenciado, necesario, proporcional y razonable.

Que de acuerdo con las "Orientaciones de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos sobre el empleo de armas menos letales en el mantenimiento del orden" de junio de 2020, se ha considerado necesario incorporar al presente Decreto la expresión Armas Menos Letales (AML). Categoría que en el escenario internacional ha tenido gran aceptación dentro de los cuerpos de policía y otras organizaciones como la Organización de Naciones Unidas (ONU), el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), las cuales han proferido documentos desarrollando el concepto, coincidiendo en referirse a las AML como los medios técnicos y tecnológicos que se utilizan al hacer uso diferenciado y proporcionado de la fuerza, antes del uso de las armas fuego, incluso, evitan la denominación de "armas no letales", en tanto que, casi todo uso armas contra las personas puede, en determinadas circunstancias, dar lugar a la pérdida de vidas o lesiones graves.

Que el artículo 28 de la Ley 2197 de 2022 sobre fabricación, importación, exportación, comercialización y porte de armas, elementos y dispositivos menos letales por personas naturales y jurídicas, en el que su ámbito de aplicación excluye a la Fuerza Pública, contiene unas denominaciones precisas sobre "armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales" las cuales sirvieron de referencia para las definiciones establecidas en el presente decreto.

Que resulta fundamental realizar una revisión y ajustes normativos para que las disposiciones institucionales estén continuamente alineadas con el ordenamiento jurídico interno, de tal manera que en la doctrina y procedimientos policiales se integre el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, así como los estándares internacionales para el uso de la fuerza.

Que la Policía Nacional, ante la ocurrencia de comportamientos contrarios a la convivencia y la seguridad ciudadana, o ante infracciones a la ley penal, tiene el deber jurídico de intervenir en la medida que se requiera en el marco constitucional, legal, y bajo